

CONTENIDO

RESOLUCIONES: 415,420,435,438,442,448,449,450,456.

AUTOS: 501,502,503,513,524,525,526,528,535,537,538,539.

LICENCIAS

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N N° 0438
16 de junio de 2005

"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con fecha 12 de mayo de 2004, el señor CARMELO JIMENEZ L., en ejercicio del poder conferido por el señor MANUEL GALLEGU POSTIGO, representante legal de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. – COLCLINKER, solicitó Licencia Ambiental para un proyecto de explotación minera en el municipio de Turbana (Bolívar), anexando a su escrito Estudio de Impacto Ambiental, que comprende seis (6) títulos mineros (9343, 9344, 9345, 18393, 12909 y 22426), los cuales presentan continuidad física y que han reunido en uno solo para su mejor administración y explotación, de conformidad con lo establecido en la Ley 681 de 2001, y con el escrito de marzo 12 de 2003 emitido por la Gerencia Operativa N° 6 de MINERCOL, en el que se acepta y aprueba la integración de los mencionados títulos mineros.

Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato.

Que de los títulos mineros anteriormente relacionados, los correspondientes al 12909 y 22426, cuentan con licencia ambiental de explotación, otorgadas por Resolución N° 0024 del 26 de enero de 1998 y Resolución N° 0628 del 31 de octubre de 2002 respectivamente, expedidas por Cardique.

Que mediante Auto de iniciación de trámite N° 0203 del 31 de mayo de 2004, se avocó el conocimiento de la mencionada solicitud, dando así inicio al trámite licenciatario y remitiendo la documentación presentada junto con la petición, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su correspondiente evaluación y pronunciamiento técnico.

Que a través del Concepto Técnico N° 1177/04, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en el sentido que la empresa COLCLINKER S.A. ajustara y complementara la información técnica relacionada en el mismo, para efectos de continuar con el correspondiente trámite licenciatario del referido proyecto.

Que mediante oficio N° 5709 del 14 de diciembre de 2004, se remitió copia del mencionado concepto técnico a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER –COLCLINKER S.A., para que complementara la información relacionada en el mismo.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 473 del 25 de enero de 2005, el señor CARMELO JIMENEZ L., Jefe de Control Ambiental de COLCLINKER S.A., presentó la información complementaria solicitada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para efectos de continuar con el trámite licenciatario para la explotación minera que se encuentra en el subsuelo de los alrededores del municipio de Turbana (Bolívar).

Que de los resultados de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y sus complementaciones, se desprende el Concepto Técnico N° 0338 del 22 de abril de 2005, en el que se realizó el siguiente análisis:

"1 DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.1. LOCALIZACIÓN

El área de integración de los seis (6) títulos mineros 9343, 9344, 9345 12909, 18393 y 22426 otorgados por el Ministerio de Minas y Energía y Minercol Ltda, se localizan en el municipio de Turbana, departamento de Bolívar y cobijan un área de 2.120,59 Has. Limitado por las siguientes coordenadas geográficas.

Punto Inicial	Punto Final	Coordenada Norte	Coordenada Este
P.A.	1	1.626.455.4	850.242.40
1	2	1.628.140.93	851.379.30
2	3	1.628.941.85	850.191.89
3	4	1.628.112.82	849.632.70
4	5	1.629.231.20	847.974.62
5	6	1.630.060.24	848.533.81
6	7	1.631.263.44	846.749.99
7	8	1.631.998.69	846.749.99
8	9	1.630.665.56	848.726.44
9	10	1.629.930.31	848.726.44
10	11	1.629.668.80	849.114.14
11	12	1.630.599.93	851.310.28
12	13	1.629.453.84	853.009.87
13	14	1.631.430.00	854.321.30
14	15	1.631.430.00	855.513.76
15	16	1.630.061.79	855.190.97
16	17	1.624.757.87	851.614.58
17	P.A.	1.625.924.81	849.884.51

La empresa Colclinker S.A. solicitó al Ministerio de Minas y Energía la integración en un solo contrato de todos los títulos mineros mencionados anteriormente. La Gerencia Operativa No. 6 de Minercol otorgó viabilidad técnica al

proyecto de integración, mediante oficio de fecha marzo 12 de 2.003.

1.2. CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

El proyecto minero consiste en la extracción de roca caliza y otros materiales a cielo abierto por el método de bancos y terrazas, a partir de los estratos superiores de rocas sedimentarias continentales aflorantes en las colinas altas como la de Altos de los Gómez, las Paredes y Loma El Limón, localizadas alrededor del área urbana de Turbana para ser utilizadas como materia prima en fabricación de agregados para concreto, cal, clinker y cemento.

1.2.1. Plan de operaciones

La explotación se iniciará en la parte central del contrato de concesión No. 9344 sobre la cota 180, hasta extraer el material calizo y otros concesibles como limos y arcillas. La franja de explotación adquirirá la forma de anchas plataformas planas separadas unas de otras por taludes de aproximadamente 10 metros de altura. Esta secuencia se desarrollará comenzando en las partes mas altas.

Descripción del Proceso: corresponde a las etapas de desarrollo o preparación, explotación del material, cargue y transporte.

La etapa de desarrollo consiste en preparar el lugar de explotación y construir los accesos necesarios. Las labores de preparación propiamente dichas, se limitan al desmonte, arranque y extracción de raíces y tocones, construcción de piscinas de sedimentación y los drenajes propios o contruidos, remoción del suelo orgánico y material estéril.

La explotación se realizará a cielo abierto por el sistema de terraza – banco, explotándose a lo largo de bancos de apreciable longitud (60-100) metros de largo y altura variables no mayor de 10 metros.

El arranque de la caliza se hará con un tractor con escarificador hidráulico (ripper). Para el cargue se utilizará un cargador frontal con capacidad de 5.4. m³.

En lo que respecta al transporte el cual se hará desde la cantera a la planta de trituración de Santana, se utilizarán camiones tipo dobletrouque de volteo con capacidad de 20 – 25 toneladas. Servicio que generalmente lo prestan algunas empresas transportadoras.

1.2.2. Tipo y tonelaje de material a extraer.

Inicialmente se explotará un volumen anual de 60.000 toneladas(aprox. 5.000 ton/mes). Cifra que se ira incrementando de acuerdo con los requerimientos de la planta y las necesidades del mercado hasta alcanzar un volumen de 300.000 Ton/año.

1.2.3. Residuos resultantes de la explotación

En general el material esta compuesto por la capa orgánica, la cual será almacenado y utilizada para la recuperación de tierras. Las piedras de gran tamaño que no se puedan reducir, se utilizaran en obras de ingeniería de carácter portuario como dársenas, malecones y espolones principalmente.

1.2.4. Maquinarias y equipo

Para las actividades de preparación, arranque, cargue y transporte de calizas y arcillas se contará con: dos tractores D9H y D7F marca caterpillar, un cargador 988B con capacidad de 5.4. M³, seis camiones de 30 toneladas y varias volquetas.

1.2.5. Instalaciones:

El proyecto minero tendrá como esquema básico la extracción en las canteras – vías de transporte interno y vías hacia la planta de trituración en Santana y de allí a la fabrica ubicada en Mamonal.

En la cantera se hace necesario construir canales de conducción de aguas lluvias hacia las piscinas, construcción de piscinas de sedimentación, tanques de almacenamiento de ACPM, pequeño relleno sanitario para disponer los residuos sólidos y una poza séptica para el baño de los operarios.

Para comunicar la planta productora de cemento ubicada en el sector de Mamonal con la cantera se utilizará la vía Mamonal Gambote la cual pertenece a la red vial existente

1.2.6. Manejo Post-explotación:

Una vez culmine la explotación se procederá a continuar con la rehabilitación morfológica y paisajística tal y como se contempla en el Plan de manejo Ambiental. El sitio será adecuado en parte para actividades agropecuarias.

2. ASPECTOS RELEVANTES EN LA CARACTERIZACION AMBIENTAL DEL AREA

La mayoría de los suelos presentes en el área de integración del proyecto minero han sido intervenidos para actividades agrícolas y ganaderas quedando algunos relictos muy pequeños de vegetación original. En consecuencia la mayor parte del área se compone de zonas cultivadas (cultivos limpios, frutales) y en potreros (pasto); donde se practica la ganadería extensiva.

En el área la cuenca mas importante es la de arroyo Grande o Cabildo, que tiene sus cabeceras a la altura de Turbaco y fluye de Norte a Sur hasta confluir en el Canal del Dique. Existen otros tributarios con aguas en el periodo de invierno que hacen parte de la microcuenca del Arroyo Polon y de la cuenca del arroyo Honduras. El uso principal de los arroyos existentes en la zona es como abrevadero para ganado, como es el caso de la mayoría de los jagüeyes para el almacenamiento.

De acuerdo a la información aportada en el documento (estudio hidrológico), ha revelado que no existen depósitos de agua subterránea en alturas superiores al espesor del yacimiento de calizas, por lo que técnicamente se asevera que no habrá intervención sobre estos.

El asentamiento humano mas importante relacionado con el proyecto minero es el área urbana de Turbana, el resto se encuentra poco poblada.

3. EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las actividades que generan impactos negativos importantes en las diferentes etapas del proyecto minero son: remoción del suelo y la cobertura vegetal, extracción de material, operación de la maquinaria, cargue y transporte del material. Mientras que los impactos mas significativos vienen dados por la pérdida de suelo, cambios morfológicos sobre el terreno, pérdida de cobertura vegetal, incremento de la erosión, cambio en el patrón de drenajes, deterioro del paisaje y cambio de uso del suelo.

4. PRINCIPALES PROGRAMAS CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El P.M.A. propuesto contempla nueve (9) programas y un plan de contingencia, De los cuales se describen los mas

importantes de acuerdo al contenido del documento de tal forma que facilite su control y seguimiento.

A. Programa de Gestión Social

La empresa presenta cuatro subprogramas que buscan responder a los impactos que se podrían generar sobre el medio social en relación directa, evitando efectos secundarios sobre el componente físico.

- Ø De información y comunicación
- Ø De contratación de mano de obra
- Ø De fortalecimiento institucional
- Ø De educación y capacitación
- Ø Posible afectación a terceros

B. Programa de Manejo de Aguas

También se presentan cuatro subprogramas para cumplir con los parámetros de calidad en cualquiera de las fases de producción de la cantera.

- Ø De manejo y control de depósitos de aguas superficial
- Ø De manejo de aguas de producción en la explotación: extracción y beneficio
- Ø Manejo de aguas residuales domésticas e industriales
- Ø Manejo de aguas subterráneas.

C. Programa de Control de Emisiones

El objetivo es controlar las emisiones contaminantes al aire para proteger las poblaciones aledañas a las concesiones y cumplir con las normas de calidad del aire. Para tal efecto se cuenta con los siguientes subprogramas.

- Ø Control de material particulado
- Ø Control de gases
- Ø Control de ruido
- Ø Control de olores.

D. Programa de rehabilitación de Tierras

El objetivo del programa consiste en acondicionar los terrenos declarados en agotamiento minero para utilizarlos en labores que fueron predeterminados con anterioridad a su rehabilitación. Este contiene los siguientes subprogramas.

- Ø Rehabilitación geomorfológica
- Ø Control de erosiones
- Ø Recuperación de suelos
- Ø Repoblamiento vegetal.

E. Programa de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos.

Tiene como objetivo identificar los residuos sólidos que se generen durante todas las fases, o actividades del proyecto con el fin de disponerlos de forma segura, así no causar impactos ambientales significativos. Se manejarán los siguientes subprogramas.

- Ø Manejo y disposición de estériles
- Ø Manejo y Disposición de residuos domésticos
- Ø Manejo y Disposición de residuos industriales.

F. Programa De Seguimiento Ambiental

Verificar el cumplimiento del P.M.A., y de los requerimientos que de manera resolutive determine la Autoridad ambiental al establecerlo, con el propósito de comprobar la eficacia o las falencias de la aplicación o no aplicación de los programas, y tomar medidas que lleven al mejoramiento continuo de los aspectos ambientales en el proyecto.

G. Programa de Monitoreo

Medir los parámetros o indicadores de contaminación identificados dentro de las actividades del proyecto y evaluados como significativos con el fin de verificar la efectividad de los sistemas de control implantados.

H. Plan de Contingencia

Tiene por objeto manejar adecuadamente las actividades, con el objeto de prevenir, mitigar o minimizar los efectos o consecuencias negativas que puedan o no ocurrir dentro del proyecto con el fin que las contingencias identificadas no ocurran.

Se presenta un análisis de riesgo para diferentes contingencias que se puedan ocasionar en el proyecto minero y por consiguiente las respectivas acciones para enfrentar cada uno de ellas.

Adicionalmente el proyecto contempla un programa de seguridad industrial, mantenimiento vial.

El costo para el primer año del Plan de Manejo Ambiental para la integración de las concesiones mineras es de \$ 30.100.000.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y en la Resolución 0661 del 2.004 emitida por CARDIQUE, para realizar la liquidación del cobro por evaluación. Se tiene que el valor estipulado para el presente documento es de \$ 4.401.600.

CONSIDERANDO QUE:

- q La Ley 685/01 (Código de Minas), determinó en sus artículos 34 y 35 las zonas de exclusión y restricción para los trabajos de exploración y explotación minera. De acuerdo a lo anotado, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.
- q De conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente Código de Minas.
- q Se pretende el aprovechamiento de un recurso natural no renovable cuyo Estudio de Impacto Ambiental expone y puntualiza condiciones racionales y técnicas para la explotación con un Plan de Manejo Ambiental que permitirá la revalorización de las tierras y un cambio de uso transitorio en condiciones favorables.
- q Que los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados el medio natural."

Que mediante Auto de fecha 26 de abril del 2005, se declaró reunida la información dentro de la solicitud de licenciamiento del proyecto de explotación minero a desarrollarse en el municipio de Turbana (Bolívar).

Que habiendo reunido los requisitos establecidos por la ley y el Decreto reglamentario 1180 del 2003, vigente para la época en que se inició el presente trámite administrativo licenciatario (Auto N° 0203 mayo 31/04), y mediando concepto técnico favorable, será procedente otorgar mediante el presente acto administrativo Licencia Ambiental a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER - COLCLINKER S.A., para el proyecto de explotación minera de roca caliza y otros materiales a cielo abierto en el

municipio de Turbana (Bolívar), sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la presente resolución y de todas las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, comprendidas dentro del Estudio de Impacto Ambiental, con el objeto de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos ambientales negativos causados durante el desarrollo del mencionado proyecto.

Que además, como los títulos mineros 12909 y 22426, actualmente cuentan con licencia ambiental otorgada por la Corporación a través de las Resoluciones N° 0024 del 26 de enero de 1998 y N° 0628 del 31 de octubre de 2002, respectivamente, al quedar integrados con los otros títulos mineros ya referenciados y debidamente autorizado por MINERCOL, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, quedarán sin efecto los actos administrativos expedidos y se integrarán a la presente resolución que otorga la licencia ambiental del mencionado proyecto de explotación minera.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto las Resoluciones N° 0024 del 26 de enero de 1998 y N° 0628 del 31 de octubre de 2002, que otorgaron licencia ambiental para la explotación de los títulos mineros 12909 y 22426 de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER – COLCLINKER S.A., por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Licencia Ambiental a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER - COLCLINKER S.A., identificada con el NIT. 890401948-7, localizada en la zona industrial de Mamonal, Km 7 y representada legalmente por el señor MANUEL GALLEGÓ PÓSTIGO, para desarrollar el proyecto minero que comprende los títulos mineros 9343, 9344, 9345, 18393, 12909 y 22426 otorgados por el Ministerio de Minas y Energía y Minercol Ltda., de explotación de roca caliza y otros materiales a cielo abierto, localizados en el municipio de Turbana (Bolívar), los cuales presentan continuidad física y cobijan un área de 2.120,59 Has.

ARTÍCULO TERCERO: La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER - COLCLINKER S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 3.1. Armonizar lo expuesto en el Plan de Manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, aprobado por parte de la autoridad minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presenten con respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes a que tuviera lugar el PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar los ajustes pertinentes.
- 3.2. Tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la Ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual deberá proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.
- 3.3. Cumplir con las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993, que reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.
- 3.4. Cumplir con todos los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 3.5. Presentar informes anuales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. Los informes deberán contener un cronograma en el que se establezcan: Cantidad de obra a ejecutar, tiempo en que ésta se realizará y registro fotográfico de las actividades ejecutadas.

- 3.6. No deberá quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintéticos (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc).
- 3.7. Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera. Ésta deberá efectuarse paralelamente a la explotación; es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde el planeamiento minero planteado.
- 3.8. Informar la cantidad de área y densidad de las especies sembradas, así como porcentaje de sobrevivencia, presencia de surcos o zanjas por la acción de las lluvias, además se localizará sobre un plano la siembra a realizar por año. Lo anterior, como indicadores de la repoblación vegetal a realizar.
- 3.9. Colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.

ARTÍCULO CUARTO: La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER - COLCLINKER S.A., a la fecha no requiere de permiso de vertimientos líquidos. No obstante lo anterior, saturado el pozo séptico para las aguas residuales domésticas, deberá limpiarla, llevando registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos.

PARÁGRAFO: Una vez se construya el relleno sanitario y se empiecen a generar lixiviados, estos pueden ser dispuestos finalmente al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, para lo cual deberá presentar en el término de treinta (30) días, plano hidráulico sanitario a escala adecuada de las redes de aguas residuales domésticas y lixiviados, identificadas por colores.

ARTÍCULO QUINTO: La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER - COLCLINKER S.A., deberá correr un modelo de dispersión de contaminantes para determinar el efecto de las partículas sobre las áreas más sensibles de las poblaciones más cercanas. Con base en dichos estudios se determinará la ubicación estratégica de dos Hi-vol de alto volumen. Con base en los resultados obtenidos, se procederá a decidir sobre el otorgamiento del permiso e emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEXTO: Otorgar permiso de residuos especiales a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER COLCLINKER S.A., condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 6.1. Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo.
- 6.2. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá realizarse tal y como se contempla en el Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la Licencia Ambiental es igual al establecido en el contrato de concesión minera para la explotación, otorgado por la autoridad minera.

ARTÍCULO OCTAVO: La autoridad ambiental deberá intervenir para exigir la corrección, complementación o sustitución de algunas medidas de prevención, mitigación o compensación, en el evento en que las señaladas en el Plan de Manejo Ambiental, no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO NOVENO: Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.

- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO DECIMO: La expedición del presente acto administrativo, no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Iniciado el proyecto, CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión o revocatoria de la licencia ambiental, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La licencia ambiental que aquí se otorga, solo ampara las actividades señaladas. Podrá ser modificada total o parcialmente por solicitud del beneficiario cuando hayan variado las condiciones existentes al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0338 de 2005, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, términos, programas y acciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER - COLCLINKER S.A., deberá constituir a favor de Cardique una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación o sustitución morfológica que se pretendan desarrollar. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto hasta por dos años mas a juicio de la autoridad ambiental. Dicha póliza deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente Resolución deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Fijese por los servicios de evaluación del proyecto, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE. (\$4'401.600.00), que deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

REQUERIMIENTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No.420
8 de junio de 2005

"Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha noviembre 05 de 2004 y número de radicación 10819 del mismo año, los residentes del municipio de San Estanislao de Kostka colocaron en conocimiento de esta Corporación de la problemática ambiental generada con la mala utilización de altoparlantes que ha instalado el señor cura párroco de esa localidad, para emitir avisos comerciales, sociales, gubernamentales a un volumen desproporcionado que ha afectado la tranquilidad e intimidad de los hogares cercanos al sector.

Que mediante Auto N° 0658 de 19 de Noviembre de 2004, se avocó el conocimiento de la mencionada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita de inspección técnica al área de interés el día 28 de enero de 2005, realizándose las siguientes observaciones:

"Con el fin de verificar la queja y realizar mediciones, para determinar niveles de presión sonora, se hizo primeramente visita técnica a cinco (5) viviendas de la Calle Colombia, que estuvieran lo mas cerca posible a la Iglesia del pueblo, cuya nomenclatura son las siguientes: 19 – 56, 21 – 09, 22 – 05, 19 – 74 y 21 - 04. En las viviendas anteriores, la visita fue atendida por Sra. ALMA FERNÁNDEZ, Sr. RICARDO PADILLA, Sra. AIDA DURAN, Sra. DUNELLA FERNÁNDEZ y el Sr. VICTOR MARTELO, respectivamente.

Tanto los habitantes como los agentes de policía consultados, confirmaron la queja y coincidieron en afirmar que el cura párroco de la Iglesia utiliza altoparlantes desde la 6:00 AM y durante todo el día, para emitir avisos comerciales, sociales y gubernamentales, generando altos ruidos que perturban la tranquilidad de los pobladores del sector.

Posteriormente se procedió a visitar al párroco de la Iglesia, GILBERTO MENDOZA VALENCIA, quien manifestó prestar un servicio de información a la comunidad, alcaldía y policía a través de los altoparlantes.

En el momento de la visita (11:00 AM), los altoparlantes se encontraban apagados, por tal motivo se solicitó al padre que los encendiera para realizar mediciones de ruido, en las viviendas más cercanas, que el terreno, estuviera al nivel de la Iglesia (bajo) y alto. Para realizar las mediciones se escogieron tres puntos dentro de cada vivienda (terrace, sala y un cuarto), teniendo en cuenta la metodología propuesta por la Resolución 8321/83 del Ministerio de Salud.

A continuación se presentan los resultados de las mediciones realizadas en una vivienda cercana (aproximadamente a 10 metros de la iglesia) y al mismo nivel de la Iglesia y otra en un nivel mas alto (aproximadamente 5 metros de altura de la Iglesia) y una distancia aproximada de 80 metros de la Iglesia, así como en la estación de policía, que se encuentra a seis (6) metro aproximadamente de la iglesia:

FUENTE RECEPTOR A: _____ _____ DECIBELES PROMEDIOS (dB) ALTOPARLANTES ANTES ENCENDIDOS:	VIVIENDA 1 (10 METRO DE LA IGLESIA)	VIVIENDA 2 (80 METRO DE LA IGLESIA)	ESTACIÓN DE POLICIA	Norma 8321/83 ZONA RESIDENCIAL
				DIURNA NOCTURNA
TERRAZA	80	74		65 45
SALA	74	72		65 45
CUARTO	72	69	76	65 45
DECIBELES PROMEDIOS (dB) ALTOPARLANTES APAGADOS	53			

De acuerdo con los resultados anteriores, se puede observar, que todos los niveles de presión sonora determinados en la vivienda 1 (80, 74 y 72 dB), en la vivienda 2 (74, 72, y 69 dB) y en la estación de policía (76 dB) sobrepasan los niveles máximos de presión sonora, permitidos por la Resolución 8321 del 1983 del Ministerio de Salud, para horario diurno (65 dB) y nocturno (45 dB) en zona residencial. Así mismo se puede observar, que los niveles de presión sonora, en la vivienda 1, con los altoparlantes apagados (53 dB), cumplen con la norma de horario diurno en zona residencial.

Por lo anterior, se hace necesario que el Padre párroco GILBERTO MENDOZA VALENCIA, suspenda inmediatamente el uso de los altoparlantes, ubicados en la torre de la iglesia y realizar el desmonte de dicho instrumento lo más pronto posible. El padre deberá emplear otro mecanismo para prestar el servicio de información a la comunidad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- No generar ruido que traspase los límites de una propiedad y los límites de presión sonora, así como los horarios fijados por la Resolución 8321/83. Artículo 45 del Decreto 948/85.
- No usar Altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y zonas privadas que generen ruido que trascienda al medio ambiente. Artículo 44, Decreto 948/85.
- No promocionar venta de productos, servicios o difundir cualesquiera mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora. Artículo 50, Decreto 948/85.
- En áreas residenciales o de tranquilidad no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos. Artículo 55. Decreto 948/85.

Es conveniente, además notificar a la Alcaldía y la Estación de Policía Municipal de lo anteriormente expuesto para que realice el respectivo control y vigilancia”.

Que de las anteriores consideraciones se emitió el concepto técnico se emitió el concepto técnico N° 0142 de febrero 03 de 2005, en el cual se concluyó que:

“El párroco de la Iglesia del Municipio de San Estanislao de Kostka, GILBERTO MENDOZA VALENCIA debe suspender, inmediatamente, el uso de los altoparlantes, ubicados en la torre de la iglesia y realizar el desmonte de los mismos, en el término de quince días hábiles.

El padre deberá emplear o escoger otro mecanismo para prestar el servicio de información a la comunidad, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 44, 45, 50 y 55 del Decreto 948/85 del Ministerio del Medio Ambiente.

Se debe notificar por escrito a la Alcaldía y a la Estación de Policía Municipal de lo anteriormente expuesto para que realice el respectivo control y vigilancia”.

Que es deber del Estado Garantizar el derecho Fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tienen derecho de gozar de un ambiente sano.

Que en mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No 0103 del 23 de junio de 1995,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor GILBERTO MENDOZA VALENCIA, párroco de la iglesia de San Estanislao de Kostka – Bolívar, para que de manera inmediata suspenda el uso de altoparlantes ubicados en la torre de la iglesia y realizar el desmonte de los mismos en el término preteritorio de quince (15) días hábiles.

Parágrafo: No obstante lo anterior el padre MENDOZA deberá emplear o escoger otro mecanismo para prestar el servicio de información a la comunidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44, 45, 50, y 55 del Decreto 948/ 85 del ministerio del medio ambiente.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka y a la Estación de Policía Municipal del presente acto administrativo, para que realicen el respectivo control y vigilancia de la problemática generada en el sector.

Parágrafo: Vencido el termino arriba señalado si no se hubiere atendido los presentes requerimientos, esta entidad en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 99 de 1993 (Art. 85), iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a la comunidad de San Estanislao de Kostka, del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al señor GILBERTO MENDOZA VALENCIA, del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N No.446
22 de junio de 2005

"Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1.993 y en atención a la queja instaurada por los vecinos aledaños al Hotel Decameron en el barrio Bocagrande, se realizó visita de inspección técnica el día 17 de junio de 2005, debido al ruido generado por los aires acondicionados provenientes del mencionado hotel

Que de la aludida visita de inspección la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, realizó las siguientes observaciones:

"En el sitio motivo de la queja se verificó que el Hotel Decameron tiene dos (2) CHILLER y un (1) PARAMO con ocho (8) COMPRESORES de 35 toneladas cada uno Marca COMELAMETIL, lo cual conforma el aire acondicionado central que funciona para 280 habitaciones, ubicados en el tercer piso del edificio, los cuales funcionan las 24 horas al día.

Con el fin de determinar los niveles de presión sonora se procedió a establecer tres puntos para realizar las mediciones de presión sonora en horas diurnas: lote construcción Centro Comercial ubicado entre Hotel Decameron y Avenida San Martín a 10 metros de la fuente sonora, Hotel Decameron sala de compresores instalados en el tercer piso y Edificio Porto Fino planta baja a 15 metros de la fuente sonora.

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

HORA	PUNTO	UBICACIÓN	Leq(A) dB
12:30	1	LOTE CONSTRUCCIÓN CENTRO CCIAL	68.9
12:45	2	HOTEL DECAMERON SALA DE COMPRESORES	84.31
1:00	3	EDIFICIO PORTO FINO PLANTA BAJA	70.4

Mediante Resolución No. 8321 del 4 de agosto de 1.983 del Ministerio de Salud, se establecieron los niveles de

ruido máximos permisibles teniendo en cuenta las zonas y los horarios, así:

ZONAS RECEPTORAS	Periodo Diurno 7:00 - 21:00	Periodo Nocturno 21:00 - 7:00
Zona Residencial I	65	45
Zona Comercial II	70	60
Zona Industrial III	75	75
Zona Tranquilidad IV	45	45

La zona donde se encuentra ubicada el Hotel Decameron, es considerada Zona Mixta (Comercial y Residencial). Sin embargo de acuerdo con el Parágrafo 3 del Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, cuando el predio originador o fuente emisora de sonido pueda ser identificado y el ruido medido afecte a más de una zona, se aplicará el nivel de sonido de la zona receptora más restrictiva.

En el caso anterior se aplicará la norma residencial. Por lo tanto de acuerdo con los resultados obtenidos, los niveles de presión sonora (68,9 dB) detectados en el lote construcción del Centro Comercial, supera los niveles máximo permitidos para horario diurno (65 dB) y nocturno (45), lo mismo ocurre con los decibels detectados (70.4) en el Edificio Porto Fino.

Con respecto a la potencia sonora (84.31) detectada en la zona de compresores y de acuerdo con el Artículo 41, la duración diaria de exposición de los trabajadores en este sector a niveles de ruido continuo no excede los valores límites permisibles de 90 dB".

Que de las anteriores consideraciones se emitió el concepto técnico N° 503 del 22 de junio de 2005, en el cual se concluyó que:

" Dado que los niveles de presión sonora generados en la zona de compresores y turbinas del sistema de aire acondicionado, ubicado en el tercer piso del Hotel Decameron ubicado en la Carrera 1ª N° 10 – 80 del Barrio Bocagrande, incumplen con los niveles máximos permitidos de presión sonora establecido en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, ocasionando malestar a los vecinos del sector, el Hotel Decameron deberá realizar aislamiento acústico en dicho sistema, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles máximos permitidos para horario diurno y nocturno de la Resolución 8321/83.

Para la cual dispone de tres (03) días calendarios para realizar los trabajos de aislamiento acústico del sistema de aires acondicionados del hotel."

Que el artículo 45 del Decreto 948 prohíbe la generación de ruido que sobrepase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que es deber del Estado Garantizar el derecho Fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en

concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el literal d), numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales para imponer las medidas necesarias tendientes a mitigar los daños, efectos o impactos causados al medio ambiente o a los recursos naturales.

Que en mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No 0103 del 23 de junio de 1995,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A., "HODECOL" identificada con Nit. N° 806000179 – 3, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda a realizar los trabajos de aislamiento acústico del sistema de aires acondicionados, a fin de evitar el impacto ambiental negativo generado con la emisión de ruido que sobrepasa los niveles máximos permitidos de presión sonora, establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud.

Parágrafo: Vencido el término arriba señalado si no se hubiere atendido el presente requerimiento, esta entidad en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 99 de 1993 (Art. 85), iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A., del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

OTROS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0415
5 de junio 05 de 2005

"Por medio de la cual se declara concluido el proceso de concertación del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de SANTA CATALINA y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios,

CONSIDERANDO

Que la Ley 388 de 1997 estableció los mecanismos para que los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, promuevan el ordenamiento de su territorio con el adecuado uso equitativo y racional del suelo, concepto dentro del cual se entiende incorporado la preservación y defensa del patrimonio ecológico.

Que la misma ley señala los planes de ordenamiento territorial como el instrumento básico para definir el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Que los planes de ordenamiento territorial están determinados por los principios y las normas relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenaza y riesgos naturales.

Que el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 establece que el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial debe someterse a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, quien se pronunciará sobre todo lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales.

Que la doctora CECILIA BERMÚDEZ SAGRE en su condición de directora general de CARDIQUE, mediante oficio de fecha 2 de Julio de 1998 comunicó al Municipio de SANTA CATALINA la obligación de formular los planes de ordenamiento territorial de acuerdo a lo establecido en la ley 388 de 1997, las directrices, normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales, las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de estas áreas.

Que mediante oficio de fecha 24 de Julio de 1998 suscrito por la doctora CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, Directora General de CARDIQUE, remitió al doctor Jairo Vanegas Alcalde del Municipio de Santa Catalina, las determinantes relacionadas con las áreas para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, como complementarias a las determinantes ambientales expedidas en el mes de Julio de 1998, con el objeto que fueran tenidas en cuenta en el Esquema de Ordenamiento Territorial. Oficio recibido por ese Despacho el 24 de Julio del mismo año.

Que en cumplimiento de las funciones de asesoría y asistencia técnica a los entes territoriales en la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, se programó la realización del Seminario – Taller sobre Metodologías para la Determinación de Riesgos, evento que se realizó del 31 de julio al 1 de Agosto en el Salón de Conferencias del Museo Naval, al cual fue invitado el alcalde de Santa Catalina, doctor Jairo Vanegas, por oficio de fecha 24 de julio de 1998.

Que dando cumplimiento a la función que la ley 99 de 1993, le asignó a la Corporación de participar en los procesos de planificación y ordenamiento territorial de las entidades territoriales bajo su jurisdicción y lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 con relación a la evaluación y aprobación del proyecto Esquema de Ordenamiento Territorial en los asuntos estrictamente ambientales, la directora general de

CARDIQUE para la fecha, doctora CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, mediante oficio febrero 15 de 1999 remitió al Alcalde del Municipio de SANTA CATALINA, doctor Jairo Vanegas los términos de referencia contenidos de los lineamientos generales para la formulación de los planes de ordenamiento territorial desde una perspectiva ambiental, como herramienta fundamental para avanzar hacia el desarrollo humano sostenible. Igualmente se le envió copia de la Agenda Concertada para la Gestión Ambiental Municipal.

Que posteriormente a través del oficio número 1029 de fecha mayo 4 de 1999, la directora general de CARDIQUE, para la fecha CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, le reiteró al señor Alcalde la voluntad de acompañarlos en el proceso de formulación del Plan de Ordenamiento Territorial, para lo cual la entidad disponía de estudios y personal capacitado para brindarles la asesoría requerida en la planificación del territorio.

Que por auto de trámite de fecha 20 de enero de 2000, se inadmitió el documento presentado por el presidente del Concejo Municipal de Santa Catalina, por no ser el representante legal del Municipio para tal efecto de conformidad con la ley 388 de 1997 y demás decretos reglamentarios, lo cual le fue comunicado por oficio número 000161 de la citada fecha.

Que mediante escrito radicado en esta corporación el 14 de marzo de 2000, el señor Alcalde de Santa Catalina, solicitó la devolución de los documentos del Esquema de Ordenamiento Territorial, con el fin de realizar las correcciones necesarias dentro del término que le concede la ley.

Que siguiendo con el programa de asesoría y coordinación de los proyectos de POT, por oficio número 002942 de fecha octubre 27 de 2000, se invitó al Alcalde del Municipio de SANTA CATALINA a participar junto con el equipo asesor de CARDIQUE en los temas que desde sus funciones y competencias permitirían sacar adelante el proceso.

Que por oficio número 00356 de fecha noviembre 14 de 2000, la Secretaría General encargada de las funciones de Directora General de la época, MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, invitó al Alcalde Municipal de SANTA CATALINA, a que manifestará los inconvenientes que le impedian avanzar en el proceso de elaboración del Esquema de Ordenamiento Territorial, con el objeto de estudiar la posibilidad de apoyarlo en lo que estuviere a su alcance y dentro del marco de sus funciones.

Que mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2000, el señor Alcalde Municipal de SANTA CATALINA, JAIRO VANEGAS CUADRADO, presentó el proyecto de acuerdo por el cual se aprueba el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.

Que por auto de trámite de fecha noviembre 20 de 2000, se requirió al Municipio de SANTA CATALINA, para que allegara y complementará la documentación relacionada con el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial, para efecto de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 17,18,19,20 del decreto 879 de 1998, y dar paso a los procesos de concertación y aprobación conforme a la ley 388 de 1997, ley 507 de 1999 y demás normas concordantes, lo cual le fue comunicado por oficio 004048 de fecha noviembre 23 de 2000.

Que mediante oficio número 054, radicado en esta corporación, el 11 de febrero de 2002, el señor Alcalde Municipal de Santa Catalina, EDUAR GÓNGORA LLERENA, informó del inicio de los trabajos complementarios para culminar el Esquema de

Ordenamiento Territorial, a su vez solicitó se le suministrará información sobre estudios, planes de manejo ambiental y cualquier otro informe relacionado con el municipio.

Que por oficio 1263 de fecha abril 10 de 2003, el doctor GUILLERMO ARIZA CABRERA, en su condición de director de CARDIQUE para la época, le señaló al Concejo Municipal de Santa Catalina la ilegalidad del acuerdo número 015 "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas, se establecen normas de desarrollo urbanístico y preservación ambiental y se definen pautas de ejecución para el desarrollo territorial del municipio"; al no ser agotadas las instancias de concertación y consultas previstas en la ley 388 de 1997 y 507 de 1999 para la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial.

Que en su condición de alcalde municipal de Santa Catalina, el señor PEDRO G. GONZALEZ OSPINO, mediante escrito de fecha marzo 3 de 2004, radicado con el número 1584 de marzo 17 del citado año, presento el documento "ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA – BOLÍVAR", para dar paso a la etapa de concertación de conformidad a lo establecido en la ley 388 de 1997, ley 507 de 1999 y decretos reglamentarios.

Que en reunión celebrada entre CARDIQUE y el municipio de SANTA CATALINA, el 30 de octubre de 2004 dentro del proceso de concertación ambiental del documento esquema de ordenamiento territorial, se analizaron algunas observaciones contenidas en el mentado documento, las cuales fueron consignadas en un acta suscrita por los funcionarios que participaron en dicha reunión.

Que los aspectos técnicos – jurídicos que quedaron plasmados en la precitada acta de concertación son los siguientes:

1. COMPONENTE GENERAL

El Municipio de Santa Catalina Bolívar orienta su horizonte en tiempo y espacio hacia un modelo territorial basado en sus potencialidades, facilitando el desarrollo del contexto social, económico, y ambiental, para el mejoramiento de la calidad de la población.

Deberá tener en cuenta los objetivos, metas en el plan de desarrollo municipal, al realizar la ejecución de los programas y proyectos de su municipio la visión regional y la políticas establecidas a nivel departamental y nacional encadenadas con su plan de desarrollo Municipal, además para el éxito en la aplicación de este será necesario que la comunidad y los dueños de predios en general conozcan el ordenamiento que se le ha dado a su territorio.

Analizado este componente, se menciona a continuación los ítem que deben ser aclarados, complementados y en este caso son:

1.1 Estructura Urbano Rural.

Revisadas las observaciones establecidas en el documento de concertación de fecha sep 07 de 2004 con el municipio de Santa Catalina se observo que:

El documento concreta las propuestas, y profundiza los temas a desarrollar en el territorio municipal desarrollando aspectos, en función de tres determinantes ambientales importantes:

Se desarrollo lo establecido en los artículos del 30 al 35 de la ley 388/97 clasificando sus suelos en urbano y rural.

En el suelo urbano se establecieron:
Áreas en procesos de consolidación

Áreas de futuro crecimiento ,suelo urbano de protección, suelo de actividades complementarias, Área actual edificada, de futuro crecimiento, urbano de protección, el perímetro urbano.

En el suelo rural se establecieron áreas con vocación agrícola

Vocación Ganadera, correspondiente al sector oriental, con doble propósito, Carne y Leche.

Vocación Turístico Artesanal, comprendido por el complejo de humedales costeros del municipio (Volcanes de lodo, Embalses, Caños, Ciénaga, Bosque de mangle, Parque costero).

En la ejecución de los programas de vivienda, se le dará privilegio a las áreas que no presenten amenazas naturales, ni antrópicas o de cualquier otro tipo de riesgo. La estructura y sistema de espacio público servirán de instrumento para la protección ambiental de los recursos hídricos y forestales adyacentes al suelo urbano.

Tres ejes conforman las líneas de acción de los modelos de ocupación del territorio; la localización y distribución espacial de las actividades, las grandes infraestructuras y el sistema vial que garantice la comunicación de las áreas urbana y rural y de estas con el contexto regional.

Áreas de reserva para la conservación y protección de los recursos naturales.

} *En este ítem, de acuerdo al artículo 16 del decreto 879 y acogiéndose a las determinantes ambientales señaladas por la corporación se establecieron Áreas de conservación y protección de los recursos naturales y áreas para desarrollar, recuperar el suelo deteriorado y su posterior mantenimiento.*

Deberán constituirse en un eje estructurante, por la topografía del terreno, estableciendo la relación y armonización entre éste y la población, para propender por la armonía regional.

Las coordenadas limítrofes del municipio se establecen claramente en los Planos, y fueron incluidas en el documento.

1.2 Áreas expuestas a amenazas y riesgos

El municipio de Santa Catalina presenta una amenaza media de inundación, y riesgos con posibilidad de afectar a la población por erosión ligera a moderada, y alta susceptibilidad a las mismas, sumado a la amenaza de origen antropico. (corredores de la red eléctrica, exceso de velocidad por mal estado de las vías, conducciones de gas natural, conducciones del poliducto de hidrocarburos)

} *AMENAZA POR INUNDACIÓN: se identifican en las zonas aledañas a la zona costera Y al complejo de humedales especialmente en la zona aledaña al caño Amansa guapo.*

} *Se detectan además las amenazas por deslizamiento, accidentabilidad de vehículos, por combustión / conflagración.*

Se deben establecer acciones concretas que minimicen los riesgos anteriormente expuestos.

1.3 USOS DEL SUELO: *Dentro de este ítem se corrigieron las observaciones en el uso del suelo se reubicaron los tratamientos, al igual que el llamado uso agrológico.*

2. CARTOGRAFÍA

2.1 *Se establecen todos los planos que hacen parte del EOT, haciendo énfasis en las coordenadas, zonas homogéneas de protección, identificación, nomenclatura de predios, ubicación prospectiva de equipamientos en el municipio, identificación clara de las diferentes vías, y*

el subsistema biofísico en general, zonas de protección y conservación, y zona de amenazas y riesgos

Tanto en la etapa de Diagnostico (Componente urbano y rural) como en la de prospectiva(en el componente urbano y rural) se establece el uncionamiento espacial y sus diferentes actividades en el ámbito regional como sistemas estructurantes del Municipio.

2.2 PROYECTO DE ACUERDO.

- *Se revisaron y ajustaron las acciones a realizar en la dimensión ambiental, sobre las cuencas hidrográficas, y humedales en general relacionadas en cada uno de los ítem del proyecto de acuerdo presentado dentro del Esquema De Ordenamiento Territorial.*

Que teniendo en cuenta, que el proceso adelantado entre Cardique y el municipio de Santa Catalina ha comprendido la revisión y la concertación del Proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial, el municipio realizará el seguimiento, ajustes necesarios según el tiempo y las condiciones estipuladas por la ley para garantizar la completa articulación de los documentos que conforman el Esquema de Ordenamiento Territorial, con el Plan de Desarrollo.

Bajo los anteriores parámetros quedó concertado el proyecto de EOT de Santa Catalina. CARDIQUE y el municipio reiteran su compromiso para avanzar conjuntamente en las tareas de revisión, control y monitoreo del Esquema de Ordenamiento Territorial.

Que encontrándose agotado el proceso de concertación del proyecto Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Santa Catalina, de que trata el artículo 24, numeral 1º de la Ley 388 de 1997 y en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar concertado el Proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial presentado por el municipio de Santa Catalina, en los aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El municipio de Santa Catalina, deberá cumplir con los compromisos derivados de la concertación y señalados en el acta que se desprende de dicho proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las modificaciones realizadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial deberán ser igualmente concertadas con CARDIQUE, antes de la adopción oficial del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de Santa Catalina deberá remitir a la Corporación copia del Esquema de Ordenamiento Territorial tanto en medio magnético como impreso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.

PARÁGRAFO: El municipio de Santa Catalina deberá garantizar que el esquema de Ordenamiento Territorial contenga los mismos aspectos ambientales que fueron objeto de concertación.

ARTÍCULO CUARTO: El acta de concertación suscrita entre CARDIQUE y el municipio de Santa Catalina el día 30 de octubre de 2004, junto con sus anexos, forman parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE en labores de control y seguimiento vigilará el cumplimiento de los compromisos derivados de la concertación y de los proyectos que adelante el municipio de Santa Catalina, y en cuya ejecución esté involucrada el aspecto ambiental. Para tal

efecto se remitirá copia de este acto administrativo a las Subdirecciones de Gestión Ambiental y Planeación.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa del municipio de Santa Catalina (Art. 71, Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución al señor Alcalde del municipio de Santa Catalina o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0435
15 de junio de 2005

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones".

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto N°1608/78,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1744 del 14 de marzo de 2005, la señora DELVIS MARTELO BARRIENTOS., en su calidad de administradora del zocriadero CALATRAVA, de propiedad de la sociedad VILLA BABILLA LTDA, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción del año 2004.

Que por Auto N° 0339 del 20 de abril 2005, se admitió la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2004 y que resultara concepto técnico favorable sobre el mismo, practicara la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa., con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2004 de la mencionada especie.

Que los informes semestrales N°s 38 y 39 presentados por VILLA BABILLA LTDA, correspondientes al primero (enero-junio) y segundo (julio-diciembre) período del año 2004, fueron evaluados a través del Concepto Técnico N° 0418 del 24 de mayo de 2005, reportando que consignan y sustentan datos y cifras aceptables desde el punto de vista técnico.

Que el día 22 de abril de 2005, se realizó la correspondiente visita técnica a las instalaciones del mencionado zocriadero, con la finalidad de inventariar y evaluar los individuos que conforman la producción con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), obtenida durante el año 2004, diligencia que realizó la Subdirección de Gestión Ambiental y atendida por la señora DELVIS MARTELO BARRIENTOS, administradora y delegada por el representante legal del zocriadero, y de la cual se levantó un acta.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N°0417 del 24 de mayo de 2005, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

"(...) PROGRAMA ESPECIE BABILLA *Caiman Crocodilus fuscus*

Con la finalidad de determinar el estado actual del programa con dicha especie se realizó recorrido general a los corrales de parentales, apreciándose los especímenes en buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento ideales para afrontar el próximo período reproductivo. Los corrales provistos de abundante vegetación arbórea, arbustiva y rastrera verde y seca que será aportada para la fabricación de nidos por parte de las hembras que resulten ovadas. Se apreciaron algunas actividades tipo reproductivas de cortejos y copulas, pero sin presencia de nidos construidos ni en proceso de construcción correspondiente al año en curso 2005.

La incubadora artificial fue encontrada sin funcionar, ya que al no empezar en forma el período reproductivo, tanto los aparatos como los equipos de generación y medición de los parámetros fisicoquímicos no han sido encendidos. Algunas canastas de incubación fueron encontradas en proceso de limpieza y aseo y otras colocadas vacías sobre la estantería esperando a que comience efectivamente las posturas. Tampoco se encontraron huevos al interior de la incubadora, lo cual corroboró el no inicio del período reproductivo concerniente al año 2005 en curso.

PRODUCCIÓN ESPECIE BABILLA *Caiman crocodilus fuscus* año 2004.

Los especímenes correspondientes a este año de producción, fueron encontrados confinados en un total de 40 piletas cuyas áreas oscilaron entre 12 m² y los 80 m², construidas algunas en placas de concreto de 1 m² de área por 10 cm de espesor, otras en bloques de cemento convencionales y unas más en malla eslabonada, provistas de pisos en cemento al igual que los cuerpos de agua ubicados en los extremos y al centro de cada pileta.

Se realizó un muestreo aleatorio en diez (10) de las cuarenta (40) piletas, se proyectó al número total de las piletas con base en la verificación de los registros de producción, encontrándose en total 10.005 individuos vivos con tallas comprendidas entre unas mínimas de 42 cm y unas máximas de 74 cm de longitud total, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

Producción que fue obtenida de un total de 1.725 reproductores que conforman el pie parental de origen silvestre actual del zocriadero, de los cuales 1.294 corresponden a hembras sexualmente maduras, fértiles y aceptadas y los 431 restantes a machos adultos, en una relación exacta de tres (3) hembras por cada macho.

De igual manera la producción obtenida y encontrada se presenta coherente con el manejo técnico del zocriadero, con los planes sanitarios y alimenticios implementados al interior del zocriadero y puestos en marcha dentro del plan de manejo ambiental establecido y aprobado por la Corporación. Además, dicha producción es coherente con las cinco (5) diferentes visitas de control, seguimiento y vigilancia ambiental programadas y efectivamente realizadas a las instalaciones del zocriadero y al programa comercial con la especie durante el período de reproducción y por ende de producción correspondiente al año 2004.

Los parámetros resultantes de esta producción son:

PARÁMETROS	CANTIDAD	PORCENTAJE %
Total parentales	1.725	100
Total machos	431	25
Total hembras	1.294	75
Número de nidos	453	35
Número huevos	13.137	100
Huevos infértiles	1.900	14,5

Eclisiones	11.237	85,5
Mortalidad	1.232	11,0
Animales vivos	10.005	89,0
PRODUCCIÓN BABILLA AÑO 2004	10.005	individuos vivos
Menos 5% de Repoblación		500
CUPO REAL A OTORGAR	9.505	especímenes (pieles)

Cupo de aprovechamiento con fines comerciales máximos a otorgar equivalente a 7,3 ejemplares por hembra fértil aceptada con base en las 1.294 hembras totales de origen silvestre existentes del pie parental del zocriadero durante el período reproductivo y de producción año 2004.

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en el inventario físico y de evaluación realizado, en las condiciones físicas y sanitarias encontradas en los individuos vivos que conforman esta producción y en las condiciones de confinamiento encontradas durante la visita dispuesta mediante el Auto N°0339 emitido el 20 de abril de 2005, cuyas cifras técnicas concuerdan con el comportamiento reproductivo mostrado por el plantel de parentales, debido principalmente al buen manejo técnico, a los planes sanitarios y alimenticios implementados y puestos en marcha dentro del plan de manejo ambiental aprobado, verificados y confrontados durante las cinco (5) diferentes visitas de control y seguimiento realizadas a este establecimiento de zocria durante el período de reproducción y de producción año 2004, enmarcado dentro de la optimización de la gestión en materia de zocria en ciclo cerrado en pro de establecer el cupo máximo de aprovechamiento y comercialización del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus* al zocriadero CALATRAVA, cuyo soporte radica en la información acopiada en las cinco (5) visitas practicadas, en los criterios e indicadores aplicados y en el análisis técnico y científico realizado a los parámetros técnicos reproductivos y productivos obtenidos e inherentes a dicha producción.

Igualmente con base en el oficio N° 2100.2.14405 enviado por el doctor Leonardo Muñoz Cardona, Director de Ecosistemas del MAVDT, concordante con las decisiones tomadas relacionadas con la generación de acciones de ordenamiento de la zocria, realización de reuniones por parte de las CARS para acordar términos comunes y compartir información, dentro de la decisión comunicada a CITES de no modificar la cuota de exportación de 599.000 pieles, teniendo en cuenta que los cambios y modificaciones producto de los análisis técnicos realizados por las CARS y los usuarios, cuando sean pertinentes deberán ser tenidos en cuenta e incluidos en las resoluciones de cupos de aprovechamiento anuales que involucren a esta especie que por competencia le corresponde a las Corporaciones, y, al no existir impedimentos legales nos permitimos conceptuar:

1. Asignar cupo de aprovechamiento con fines comerciales al zocriadero CALATRAVA en cantidad de 9.505 especímenes de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondientes a la producción obtenida durante el año 2004, acordes con el comportamiento de los parentales, parámetros reproductivos y de producción obtenidos, reportados, verificados y confrontados en las instalaciones de este establecimiento de zocria y concordantes con el desempeño y manejo técnico de los 1.725 parentales, de los cuales 1.294 son hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles para un equivalente de 7,3 ejemplares (pieles) por hembra existente(...)"

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con

la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, es procedente otorgar a la sociedad VILLA BABILLA LTDA el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización de la mencionada especie, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad VILLA BABILLA LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, correspondiente a la producción del año 2004, que de conformidad con la visita de cupo efectuada el día 22 de abril de 2005 se identificaron de la siguiente forma:

Caiman crocodilus fuscus

PRODUCCIÓN AÑO 2004	10.005	individuos vivos
Menos 5% de Repoblación		500
CUPO REAL A OTORGAR	9.505	especímenes (pieles)

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 2004 de la especie *Caiman crocodilus fuscus* la cantidad de 500 ejemplares.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario no entregará a CARDIQUE especímenes en edad adulta de la especie *Caiman crocodilus fuscus* como cuota de reposición del pie parental, ya que con la cuota anterior establecida del 10% completó el 100% por tal concepto.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N°1608 de 1978.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO SEXTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de

conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0417/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (artc.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0442
21 de junio de 2005

"Por la cual se otorga una autorización y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la ley 611 de 2000,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 711 del 3 de febrero de 2005, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO CARAVEL LTDA – ZOOCARAVEL LTDA, solicitó autorización para proveer de especímenes adultos de su zocriadero a otros establecimientos de zocria autorizados en el territorio nacional, manifestando que cuenta con la disponibilidad de individuos vivos de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (babilla) en cantidad suficiente para suministrar sin alterar la población natural y que posee licencia comercial hace mas de diez (10) años.

Que por Auto N° 0090 de febrero 22 de 2005, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre la misma y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica de verificación y existencia de ejemplares en cantidad suficiente a las instalaciones del zocriadero de ZOOCARAVEL LTDA, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0350/05, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 0651 de julio 18/1991, el extinto INDERENA otorgó a la sociedad EL CAIMAN LTDA – ZOOCAIMAN LTDA licencia para establecer en etapa experimental el zocriadero con la especie *Caiman*

crocodilus fuscus- Babilla en el predio La Cabaña, ubicado en jurisdicción del distrito Cartagena de Indias, departamento Bolívar. Además, Permiso de caza de fomento para capturar del medio natural silvestre 1.800 (1.350 hembras y 450 machos) parentales. Siéndole otorgada por parte del mismo INDERENA la licencia en fase comercial por el término de diez (10) años, mediante la Resolución N° 0066 de enero 24/1994.

Mediante la Ley 611 de Agosto 17/2000, el Congreso de Colombia dictó las normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática, estableciendo en el TÍTULO VII. DE LOS PREDIOS PROVEEDORES DE ESPECIMENES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA (...)

"(...) a través de la Resolución N° 0742 de septiembre 25/2003, CARDIQUE autorizó la cesión de los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa con la especie babilla que fuera autorizado a ZOOCAIMAN LTDA mediante la Resolución N° 0066 de enero 24/1994, a favor de la sociedad zocriadero CARAVEL LTDA – ZOOCARAVEL LTDA.

Por medio de la Resolución N° 0966 de diciembre 22/2003, CARDIQUE autorizó el traslado definitivo de CARAVEL LTDA – ZOOCARAVEL LTDA desde Henequén en Cartagena hasta el predio Nuevo Socorro, camino Las Barcas, variante Mamonal –Gambote, municipio Arjona, expidiéndose salvoconductos con los cuales movilizaron 6.227 individuos, discriminados en: 282 (212 hembras y 70 machos) adultos parentales, 1.458 (731 hembras y 727 machos) subadultos de producción propia, correspondientes a cuotas de repoblación y reposición y 4.487 animales entre juveniles y subadultos sin discriminación de sexos obtenidos durante el año 2000.

Mediante concepto técnico N° 0257 emitido el 14 marzo/2005, se consideró técnica y ambientalmente viable autorizar al señor Alfonso Barboza Lambrano, representante legal de ZOOCARAVEL LTDA, a nivelar el pie parental de origen silvestre de 282 (212 hembras y 70 machos) ejemplares del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) a 1.800 (1.350 hembras y 450 machos) parentales a partir de 1.518 (1.138 hembras y 380 machos) ejemplares vivos de 4.487 especímenes disponibles que conforman el saldo de los producidos durante el año 2000(...)"

Que cabe anotar que por Resolución N° 0176 del 04 de marzo de 2005, se autorizó a la sociedad ZOOCRIADERO CARAVEL LTDA – ZOOCARAVEL LTDA, nivelar el pie parental con que cuenta de 282 ejemplares, discriminados en 212 hembras y 70 machos del programa con la especie Babilla – *Caiman crocodilus fuscus*, a partir de los 1.518 (1.138 hembras y 380 machos) ejemplares vivos de los 4.487 disponibles con que cuenta y conforman el saldo disponible de la producción obtenida en el año 2000, quedando finalmente con un número total nivelado de 1.800 parentales (1.350 hembras y 450 machos).

"VISITA DE VERIFICACION Y EXISTENCIA DE EJEMPLARES EN CANTIDAD SUFICIENTE.

Acorde con el Auto N° 0090 del 22 de febrero de 2.005, se practicó visita técnica el día 21 de abril de 2.005 a las instalaciones del zocriadero CARAVEL LTDA, ubicado en jurisdicción del municipio Arjona, variante Mamonal-Gambote, camino Las Barcas, predio Nuevo Socorro, con el propósito de establecer la existencia en cantidad suficiente de los especímenes disponibles de la especie Babilla *Caiman crocodilus fuscus*, obtenidos durante el año 2.000 como saldo actual de los producidos durante ese año, para poderlos proveer o suministrar en calidad de venta a otros zocriaderos que los puedan requerir en un

momento determinado, acorde con las necesidades específicas.

Visita técnica de control, seguimiento, verificación de existencia de individuos de la especie mencionada y de viabilidad atendida por el mismo representante legal del zocriadero, señor Alfonso Barboza Lambraño y realizada por Adolfo Cabarcas, Profesional Universitario de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique.

EVALUACION PROGRAMA ESPECIE BABILLA Caiman crocodilus fuscus

En 2 corrales de aproximadamente 400m² de área cada uno, provistos de pisos en tierra, cuerpos de agua centrales en cemento de aproximadamente 100m² de área cada uno por 1m promedio de profundidad, malla perimetral eslabonada galvanizada de 1,8m de altura aproximadamente, sostenida por muros en concreto en sus bases y por postes de hierro en la parte superior, se encontraron un total de 2.969 ejemplares de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* con características de subadultos y adultos, confinados en cantidad de 1.485 individuos en un corral y 1.484 especímenes en el otro corral, predominando el número de hembras en ambos corrales en comparación con los machos al apreciarse fenotípicamente la diferencia entre ellos y realizarse el sexaje de algunos especímenes, cuyas tallas resultaron comprendidas entre 1,24m y 1,42m de longitud total al realizar las mediciones al azar de varios de los individuos; Correspondiendo todos estos especímenes al saldo de animales vivos de los obtenidos o producidos durante el año 2.000.

En otro corral, pero de 1.470m² de área, provisto de lago de aproximadamente 250m² de área por 1m promedio de profundidad, piso en tierra, muro perimetral en cemento en la parte inferior, postes en cemento y tubos de hierro sosteniendo una malla perimetral eslabonada galvanizada de 1,8m de altura, se encontraron un total de 1.458 especímenes vivos con características de subadultos y adultos, discriminados en 731 hembras y 727 machos, correspondientes a individuos de propias producciones del zocriadero, pero concernientes a individuos de cuotas de repoblación y reposición del pie parental que finalmente fueron convenidos a cancelar en su equivalente en recursos económicos.

Finalmente, en otros seis corrales también de 1.470m² de área cada uno, provistos de lagos de aproximadamente 250m² de área por 1m promedio de profundidad y en general con características similares al corral anterior, se encontraron los 1.800(1.350 hembras y 450 machos) individuos que conforman los reproductores o pie parental actual, confinados en cantidades iguales de 300(225 hembras y 75 machos) animales por corral, de los cuales 282(212 hembras y 70 machos) corresponden a ejemplares de origen silvestre y 1.518(1.138 hembras y 380 machos) a ejemplares de propia producción del zocriadero obtenidos durante el año 2.000. Apreciándose algunos eventos de tipo reproductivo, tales como cortejos y copulas al interior de los corrales, con lo cual se demuestra el desarrollo del período de reproducción correspondiente al año en curso 2.005.

Todos los 282 individuos parentales de origen silvestre y los 1.518 ejemplares de propia producción que conforman los 1.800 animales del pie parental fueron reclasificados, segregados y verificados el pasado 8 de febrero de 2.005, realizándose lo anterior acorde con la normatividad ambiental vigente, con las políticas del gobierno nacional y con los procedimientos técnicos mínimos establecidos y exigidos en Zoocria de ciclo cerrado, para lo cual se emitió el 14 de marzo del 2.005 el concepto técnico N° 0257, mediante el cual se conceptuó técnica y ambientalmente

viable la autorización de nivelación del pie parental de este zocriadero, y, además por cumplir con las obligaciones previstas en el desarrollo del programa con la especie, recomendándose se autorice la introducción de los 1.518 especímenes a los seis(6) corrales disponibles de parentales, pero a la fecha no se ha emitido el acto administrativo o resolución definitiva que oficialice ello.

VIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE PREDIO PROVEEDOR

Teniendo en cuenta las disposiciones generales de la Ley 611 del 17 Agosto de 2.000, cuyo objeto es regular el manejo sostenible de las especies de fauna silvestre y acuática, su aprovechamiento y el de sus productos a través de cosechas directas del medio natural o de zoocria de ciclo cerrado y/o abierto, principalmente en lo relacionado con los predios proveedores de especímenes para dicho manejo sostenible, el zocriadero CARAVEL LTDA - ZOOCARAVEL LTDA, dispone en sus instalaciones de un total de 4.427 individuos vivos de la especie Caiman *crocodilus fuscus*(Babilla) con características de subadultos y adultos en cantidad suficiente, para poderlos suministrar a otro(s) zocriadero(s) legalmente autorizado(s) en el territorio colombiano que lo(s) pueda(n) requerir en un momento determinado, acorde con su(s) necesidad(es) específica(s) y sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones, de los cuales 2.969 corresponden al saldo de individuos vivos producidos durante el año 2.000 y los restantes 1.458 a ejemplares de propias producciones del zocriadero, pero concernientes a individuos de cuotas de repoblación y reposición del pie parental que finalmente fue convenido a entregar o cancelar en su equivalente en recursos económicos.

Además se considera que el zocriadero CARAVEL LTDA - ZOOCARAVEL LTDA se podrá desempeñar como predio proveedor de especímenes vivos para cualquier zocriadero, ya que en los actuales momentos y desde el 24 de enero del año 1.994 funciona en fase comercial el programa con la especie Babilla - Caiman *crocodilus fuscus* dadas las condiciones adecuadas y específicas para ello, razones por las cuales se manifiesta la viabilidad tanto técnica como ambiental de la solicitud presentada por el señor Alfonso Barboza Lambraño, Representante legal del mismo, recomendándose por lo tanto le sea autorizada su solicitud para proveer de individuos vivos subadultos y adultos de dicha especie a otro u otros establecimientos de Zoocria ubicados y autorizados en el territorio nacional de Colombia".

Que del anterior análisis, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptúa que:

1. En las instalaciones del zocriadero ZOOCARAVEL LTDA, además de los 1.800 (1.350 hembras y 450 machos) ejemplares que conforman el pie parental de este establecimiento de zoocria, disponen de un total de 4.427 individuos vivos en cantidad suficiente, con características de subadultos y adultos de la especie mencionada, de los cuales 2.969 corresponden al saldo de individuos vivos producidos durante el año 2000 y 1.458 a ejemplares de propia producción, concernientes a individuos de cuotas de repoblación y reposición del pie parental convenidos a cancelar en su equivalente en recursos económicos, para poderlos suministrar o proveer en calidad de venta a otros zocriaderos legalmente constituidos y autorizados en el país que los puedan requerir en un momento determinado, acorde con sus necesidades específicas y sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones, tal como aparece contemplado en la Ley 611 de agosto 17 de 2000 relacionado con el manejo sostenible de las especies fauna silvestre y

acuática y su aprovechamiento de zootecnia de ciclo cerrado principalmente.

2. Se recomienda sea autorizado al zootecniador CARAVEL LTDA, como predio proveedor de especímenes del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), ya que actualmente y desde el 24 de enero del año 1994 funciona en fase comercial dadas las condiciones adecuadas y específicas para ello, contempladas en el parágrafo del Título VII de la Ley 611 de Agosto 17 de 2000.

Que la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, por la cual se dictaron normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su Título VII – De los predios proveedores de especímenes para el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática-, prevé:

"Artículo 17. Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zootecniador, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales".

Artículo 18. Aquellos zootecniadores que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zootecniador con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental".

Parágrafo. Un zootecniador determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zootecniador sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental" (lo resaltado es fuera de texto)

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones ambientales citadas, será procedente autorizar a la sociedad ZOOCRIADERO CARAVEL LTDA – ZOOCARAVEL LTDA, a proveer a los distintos establecimientos de zootecnia autorizados en el territorio nacional, de especímenes del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla)

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad ZOOCRIADERO CARAVEL LTDA - ZOOCARAVEL LTDA, identificada con el NIT 806.014.197-7, para que se desempeñe como proveedor de especímenes del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), a otros zootecniadores legalmente constituidos y autorizados en el territorio nacional de Colombia que los puedan requerir en un momento determinado, acorde con sus necesidades específicas y sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 18 de la ley 611 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ZOOCARAVEL LTDA deberá seguir cumpliendo con las obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0066 del 24 de enero de 1994, que autorizaron manejar en fase comercial dicha especie y de las disposiciones ambientales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico N° 0350/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad beneficiaria (art. 71 ley 99/93)

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, ante este mismo despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 448
23 de junio de 2005

"Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1180 de 2003,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el N° 1874 del 17 de marzo de 2005, el señor CRISTÓBAL LOPEZ VARGAS, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO EL PARAÍSO LTDA, identificada con el NIT 800.098.444-1, solicitó autorización para la cesión de todas las responsabilidades, condiciones, derechos, obligaciones, garantías y saldos de inventarios sobre el programa de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), amparado mediante licencia de funcionamiento definitivo en etapa comercial otorgada por Resolución N° 0811 del 1° de septiembre de 1994, a favor de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA – REPTICAR LTDA, representada legalmente por el señor BERNARDO JOSÉ MAYA DAVILA.

Que el peticionario allegó con su solicitud el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ZOOCRIADERO EL PARAÍSO LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, de fecha 16 de febrero de 2005.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 1875 del 17 de marzo de 2005, el señor BERNARDO MAYA DAVILA, en su calidad de representante legal de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA – REPTICAR LTDA, identificada con el NIT 900.007.890-5, comunicó su voluntad de aceptar todas las responsabilidades, condiciones, derechos, obligaciones, garantías y saldos de inventarios sobre el programa de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), amparado mediante licencia de funcionamiento definitivo en etapa comercial otorgada por Resolución N° 0811 del 1° de septiembre de 1994, que les ha cedido la sociedad ZOOCRIADERO EL PARAÍSO LTDA, representada legalmente por el señor CRISTÓBAL LOPEZ VARGAS.

Que el usuario anexó a su comunicación el certificado de existencia y representación legal de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA – REPTICAR LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, de fecha 22 de febrero de 2005.

Que será procedente autorizar la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden del acto administrativo

que otorgó la licencia de funcionamiento en etapa comercial del programa *Caiman crocodilus fuscus*, que está en cabeza de la sociedad ZOOCRIADERO EL PARAÍSO LTDA, a favor de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA – REPTICAR LTDA, representada legalmente por el señor BERNARDO MAYA DÁVILA.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0811 del 1° de septiembre de 1994, que otorgó licencia de funcionamiento en etapa comercial para el programa *Caiman crocodilus fuscus*, a la sociedad ZOOCRIADERO EL PARAÍSO LTDA, a favor de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA – REPTICAR LTDA, identificada con el NIT 900.007.890-5, representada legalmente por el señor BERNARDO MAYA DÁVILA.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA – REPTICAR LTDA, se hace beneficiaria de los derechos contenidos en los mencionados actos administrativos y a la vez responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas para el desarrollo del programa de zootecnia *Caiman crocodilus fuscus*.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte a la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA – REPTICAR LTDA que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas para el desarrollo del programa *Caiman crocodilus fuscus*, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0449
23 de junio de 2005

"Por la cual se autoriza la nivelación del pie parental del programa *Caiman crocodilus fuscus* a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 12258 del 16 de diciembre de 2004, el señor JORGE AURELIO LAMPREA LEON, representante legal de ZOOCAR S.A., solicitó la

nivelación del pie parental de cría de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, al número máximo autorizado de 1.800 reproductores discriminados en 1.350 hembras y 450 machos.

Que para la nivelación disponen de 200 animales vivos (150 hembras y 50 machos), correspondientes a la producción del año 2001, de acuerdo a la Resolución N° 0475 del 3 de septiembre 2002.

Que por Auto N° 0017 del 12 de enero de 2005, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluara técnicamente la misma y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediando Concepto Técnico N° 0165/05, la Subdirección de Gestión Ambiental, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Durante el día 1 de febrero de 2.005 se practicó la visita a las instalaciones del zocriadero propiedad de la sociedad ZOOCAR S.A., y con ella las diligencias de verificación y evaluación de los 200 individuos, así como de los espacios físicos disponibles para albergarlos, las cuales fueron atendidas por el señor Jorge Alonso Lamprea Peña, Delegado por el Representante legal del mismo, señor Jorge Aurelio Lamprea León. Realizadas por Luis Eduardo Pérez Barrios, Profesional Especializado y Adolfo Cabarcas C, Profesional Universitario, integrantes del área Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

VERIFICACIÓN EJEMPLARES VIVOS PRODUCCION AÑO 2.001 Y EVALUACION

Los 200 (150 hembras y 50 machos) especímenes objetos de la solicitud y producidos en las instalaciones del zocriadero durante el año 2.001, se encontraron confinados en un (1) encierro corral construido en cemento y malla eslabonada, paredes en bloques de cemento revocados, piso de tierra y cemento, cuerpo de agua central en forma de zeta (Z), dividido por malla eslabonada en dos (2) zonas, conteniendo separadamente las 150 hembras y los 50 machos respectivamente, es decir separados por sexos. Se apreciaron de tallas homogéneas, de buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, las cuales son determinantes para la viabilidad técnica de autorizar la nivelación solicitada e introducirlos en el corral N° 4 de un total de seis (6) corrales disponibles para confinar los individuos que conforman el pie parental.

EVALUACION TECNICA DE ESPACIOS FISICOS DISPONIBLES Y DE ESPECIMENES

Se recorrieron los seis (6) corrales disponibles para albergar los reproductores, los cuales presentan áreas variables, dotados algunos de lagos centrales y otros con dos (2) cuerpos de agua con buenos niveles, delimitados perimetralmente por malla eslabonada enterrada en el suelo y sostenida por postes de madera también empotrados en el suelo de más de 1m de altura y provistos de una variada y abundante vegetación de especies arbóreas, arbustivas y rastreras.

Acorde con el manejo técnico del zocriadero, al momento de la visita se encuentran esperando autorización para extraer y trasladar del corral N° 2 los 450 individuos longevos de mas de 125cm de longitud para sacrificar, beneficiar las pieles crudas a obtener y entregarlas a Cardique acorde con lo ofrecido y consignado en la Resolución N° 0983 del 2 diciembre de 2.004 sobre entrega de cuotas de repoblación y reposición, para poder sacar e introducir los especímenes que actualmente están en el corral N° 4 al corral N° 2 y en el corral N° 4 proceder a

introducir y dejar confinados los 200(150 hembras y 50 machos) animales disponibles y solicitados para realizar la nivelación, ya que la reclasificación y el acondicionamiento de animales y encierros ha venido siendo realizada, a fin de conformar y dejar lotes homogéneos en cuanto a espacios, tallas, cantidad y relación de sexos de tres (3) hembras por cada macho, para un total de 1.800(1.350 hembras y 450 machos) individuos, para recibir la próxima pero cercana época reproductiva y productiva año 2.005.

Aunque independiente de lo anterior, se le manifestó al señor Jorge Alonso Lamprea Peña que pueden proceder a realizar el faenado de los 450 ejemplares a sacrificar para beneficiar y entregar posteriormente las pieles a Cardique, las cuales pueden marcar y mantener en procesos de conservación al interior del cuarto frío, realizando el movimiento requerido y necesario de los diferentes lotes de animales con el propósito de introducir finalmente los 200(150 hembras y 50 machos) individuos solicitados para la nivelación y quedar nuevamente con un total de 1.800(1.350 hembras y 450 machos) reproductores, correspondientes al máximo pie parental autorizado a ampliar mediante la Resolución N° 1076 del 2 noviembre de 1.994(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la solicitud de nivelación del pie parental presentada, cumple con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, con las políticas del gobierno nacional y con los procedimientos técnicos mínimos establecidos y exigidos en materia de zootecnia en ciclo cerrado, ya que tiene efectivamente los animales, están confinados en encierros específicos de cemento y tierra donde se verificaron y evaluaron, corresponden a producción propia del criadero obtenida en el año 2001, tienen características de reproductores y terminaron de preparar y adecuar los espacios físicos o encierros de reproductores requeridos para poder introducir los 200 animales disponible.

Que por tanto, consideró técnica y ambientalmente viable autorizar a la sociedad ZOOCAR S.A., nivelar el pie parental actual con que cuenta de 1.600 ejemplares, discriminados en 1.200 hembras y 400 machos del programa con la especie Babilla - *Caiman crocodilus fuscus*, a partir de los 200 (150 hembras y 50 machos) ejemplares vivos obtenidos y disponibles, correspondientes a la producción del año 2001 y apartados para tal fin mediante la Resolución N° 0475 del 3 de septiembre de 2002.

Que mediando concepto técnico favorable por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente autorizar la nivelación del pie parental de la especie *Caiman crocodilus fuscus* del zootecniario de la sociedad ZOOCAR S.A., sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo, en armonía con el Decreto 1608 de 1978.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad ZOOCAR S.A., nivelar el pie parental con que cuenta de 1.600 ejemplares, discriminados en 1.200 hembras y 400 machos del programa con la especie Babilla - *Caiman crocodilus fuscus*, a partir de los 200 (150 hembras y 50 machos) ejemplares vivos obtenidos y disponibles con que cuenta y conforman el saldo disponible de la producción obtenida en el año 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se recomienda que los 200 (150 hembras y 50 machos) especímenes sean introducidos a cualesquiera de los corrales disponibles y destinados para el confinamiento de los reproductores o parentales, acorde

con lo dispuesto en los procesos técnicos conocidos al respecto para quedar finalmente con un número total nivelado de 1.800 parentales, discriminados en 1.350 hembras y 450 machos, confinados y distribuidos en cantidad homogénea de (1) macho por cada (3) hembras por corral disponible para ello.

ARTÍCULO TERCERO: ZOOCAR S.A., deberá seguir cumpliendo con las obligaciones que se desprenden de su licencia de funcionamiento para el programa de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y las señaladas en el Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0165/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como máxima autoridad administrativa CITES y a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N N° 0450
23 de junio de 2005

"Por la cual se autoriza la nivelación del pie parental del programa *Caiman crocodilus fuscus* a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito del 21 de febrero de 2.005, el señor JHON ALEXANDER CALDERON, representante legal de la sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA, solicitó la nivelación del pie parental de cría de la especie *Caimán crocodilus fuscus*, al número máximo autorizado de 2.305 reproductores discriminados en 1.706 hembras y 599 machos.

Que para la nivelación disponen de 396 animales vivos (297 hembras y 99 machos), correspondientes a la producción del año 2001, de acuerdo a las Resolución N° 0507 de 25 de julio de 2003.

Que por memorando de fecha 9 de marzo de 2005, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluara técnicamente la misma y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediando Concepto Técnico N° 0446/05, la Subdirección de Gestión Ambiental, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) A fin de determinar la viabilidad de autorizar la solicitud realizada por el señor Jhon Alexander Calderón de nivelación del pie parental del programa comercial con la

especie *Babilla Caiman crocodilus fuscus* establecido en FAUNA SILVESTRE Y CIA LTDA, es necesario partir y tener en cuenta la normatividad vigente en la materia, las políticas del gobierno nacional y los aspectos técnicos de las actividades de zootecnia en ciclo cerrado, para lo cual se requiere partir de que efectivamente tenga los animales, correspondan a producción propia del año 2.001, presenten características de reproductores, estén dispuestos en piletas de cemento para ser verificados y evaluados y tenga preparados y listos los espacios físicos, encierros o corrales requeridos para introducirlos y poderlos confinar como parentales.

Además, la solicitud realizada no representa inconvenientes, debido a que se puede autorizar sin contratiempos, porque la idea es que el criadero recupere como lo ha venido haciendo, de manera paulatina su número máximo autorizado de parentales, recupere de igual manera su nivel o pico de producción con base en los niveles actuales concertados y permitidos; Sirviendo todos estos planteamientos generales y técnicos de base para determinar y conceptualizar técnicamente sobre la viabilidad de autorizar al señor Jhon Alexander Calderón, Gerente y representante legal del zootecniario FAUNA SILVESTRE Y COMPAÑIA LTDA a nivelar nuevamente y de manera parcial el pie parental del programa comercial con la especie *Babilla Caiman crocodilus fuscus* establecido en las instalaciones del criadero, porque la solicitud presentada cumple con lo estipulado en la normatividad vigente, con las políticas del gobierno nacional y con los procedimientos establecidos en materia de zootecnia en ciclo cerrado.

Realizándose con base en lo anterior la diligencia de verificación, evaluación e introducción a los corrales de parentales de los 396 individuos solicitados para nivelar, aprovechando la visita realizada durante el día 5 de abril de 2.005 para asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado previamente de la producción obtenida durante el año 2.004 y dispuesta mediante el Auto N° 0180 del 9 de marzo de 2.005. Diligencias atendidas por el mismo solicitante, gerente y representante legal del zootecniario, señor Jhon Calderón y por los operarios del mismo establecimiento de Zootecnia. Practicadas conjuntamente por Luis Eduardo Pérez y Adolfo Cabarcas, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique

VERIFICACIÓN 396 INDIVIDUOS PRODUCCIÓN AÑO 2.001 E INTRODUCCIÓN A CORRALES

Se verificó la existencia de los 396 ejemplares adultos obtenidos durante el año de producción 2.001, cuyo cupo de aprovechamiento y comercialización fue otorgado mediante la Resolución N° 0507 de julio 25 de 2.003, los cuales seleccionaron y apartaron como juveniles y subadultos de un saldo comercializable de 696 especímenes disponibles el año anterior 2.004, fueron terminados de levantar hasta los desarrollos corporales de adultos actuales encontrados, edades de más de 3½ años y madurez sexual, para ser involucrados como reproductores dentro de la continuación de la nivelación parcial en pro de alcanzar nuevamente el número máximo autorizado de especímenes del pie parental.

Estos 396 individuos se encontraron confinados en un total de 10 piletas para albergar individuos juveniles y subadultos, construidas y demarcadas perimetralmente por placas de concreto de 1m² de área, de 36m² de área cada pileta, provistas de pisos y cuerpos de agua en cemento, discriminados en 297 hembras y 99 machos en una relación de tres (3) hembras por cada macho por pileta, distribuidos en cantidades totales entre 38 y 40 ejemplares por pileta, discriminados entre 28 y 30 hembras y entre 8 y 10 machos por pileta, tallas con unas mínimas de 125cm y

unas máximas de 132cm de longitudes totales, presentando buenas condiciones físicas representadas en buenos estados de carnes, buenas condiciones sanitarias libres de parásitos externos y de heridas corporales y buenas condiciones de confinamiento.

Al interior de algunas piletas se detectaron y apreciaron actividades de cortejos y copulas, aunque no se detectaron ni encontraron hembras ovadas. Pero se determinó realizar el traslado inmediato de todos los 396 especímenes a tres(3) de los cinco(5) corrales actuales de confinamiento disponibles, construidos en tierra y destinados para albergar los reproductores que conforman el pie parental, a fin de no intervenir e interferir de manera negativa en los eventos reproductivos en marcha y a futuro a presentarse. La idea fundamental fue: De los 5 encierros o corrales totales de 900m² de área cada uno, disponibles en el zootecniario para mantener en confinamiento los reproductores que conforman el pie parental del programa con la especie *Babilla*, se decidió que en tres (3) de ellos, es decir en los corrales demarcados con los Nos. 3, 4 y 5, se pudieran introducir la totalidad de los 396(297 hembras y 99 machos) ejemplares alojados en las diez(10) piletas de cemento y solicitados para nivelar el pie parental, pero en cantidades exactas e iguales de 132(99 hembras y 33 machos) individuos por corral, a sabiendas que el corral N° 3 contiene actualmente 366(274 hembras y 92 machos) parentales, para quedar con un número total de 498(373 hembras y 125 machos) reproductores; En el corral N° 4 se encuentran actualmente 365(274 hembras y 91 machos) parentales, para quedar con un total de 497(373 hembras y 124 machos) reproductores, y, en el corral N° 5 actualmente también hay confinados 365(274 hembras y 91 machos) parentales, para quedar también con 497(373 hembras y 124 machos) reproductores.

Como en el corral N° 1 se encuentran 407(294 hembras y 113 machos) parentales y en el corral N° 2 se encuentran 406(293 hembras y 113 machos) parentales, entonces el zootecniario quedará con un gran total de 2.305(1.706 hembras y 599 machos) reproductores como pie parental, teniendo en cuenta que el inventario actual es de 1.909 parentales, discriminados en 1.409 hembras y 500 machos.

Realizándose todo el proceso de sexaje y medición de los individuos, la extracción de los mismos de las diez(10) piletas en que se encontraban confinados, sus traslados hasta los tres(3) corrales demarcados con los N° 3, N° 4 y N° 5 y finalmente la introducción y confinamiento en los respectivos encierros(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que la solicitud de nivelación del pie parental presentada, cumple con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, con las políticas del gobierno nacional y con los procedimientos técnicos mínimos establecidos y exigidos en materia de zootecnia en ciclo cerrado, ya que tiene efectivamente los 396 (297 hembras y 99 machos) ejemplares, están confinados en piletas de cemento y en corrales en tierra en donde se verificaron y evaluaron, corresponden a producción propia del criadero obtenida durante el año 2001, tienen desarrollo corporal y características de reproductores, terminaron de preparar y adecuar los espacios físicos o encierros de reproductores requeridos para poderlos introducir y realizar efectivamente la nivelación solicitada.

Que por tanto, consideró técnica y ambientalmente viable autorizar a la sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑIA LTDA, nivelar el pie parental actual de origen silvestre con que cuenta de 1.909 ejemplares, discriminados en 1.409 hembras y 500 machos del programa con la especie *Babilla - Caiman crocodilus fuscus*, a partir de los 396 (297 hembras y 99 machos) ejemplares vivos obtenidos y disponibles con que cuenta y conforman el saldo disponible

de la producción obtenida en el año 2001.

Que mediando concepto técnico favorable por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente autorizar la nivelación del pie parental de la especie *Caiman crocodilus fuscus* del zocriadero de la sociedad FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, en armonía con el Decreto 1608 de 1978.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad ZOOCRIADERO FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA, nivelar el pie parental con que cuenta de 1.909 ejemplares, discriminados en 1.409 hembras y 500 machos del programa con la especie Babilla - *Caiman crocodilus fuscus*, a partir de los 396 (297 hembras y 99 machos) ejemplares vivos obtenidos y disponibles con que cuenta y conforman el saldo disponible de la producción obtenida en el año 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se recomienda que los 396 (297 hembras y 99 machos) especímenes sean introducidos a cualesquiera de los corrales disponibles y destinados para el confinamiento de los reproductores o parentales, acorde con lo dispuesto en los procesos técnicos conocidos al respecto para quedar finalmente con un número total nivelado de 2.305 parentales, discriminados en 1.706 hembras y 599 machos, confinados y distribuidos en cantidad homogénea de (1) macho por cada (3) hembras por corral disponible para ello.

ARTÍCULO TERCERO: FAUNA SILVESTRE & COMPAÑÍA LTDA, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones que se desprenden de su licencia de funcionamiento para el programa de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) y las señaladas en el Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0446/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como máxima autoridad administrativa CITES y a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0451
23 de junio de 2005

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -

CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N°1608/78 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0758 del 21 de agosto de 1991, se otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO JUNCAL LIMITADA ZOOJUNCAL LTDA licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años para un zocriadero con las especies Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) e *Iguana iguana* dentro del predio denominado "Hacienda Juncal" ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona (Bolívar).

Que mediante Resolución N° 0640 del 6 de noviembre de 2001, se autorizó a ZOOJUNCAL LTDA, la cesión de los derechos, obligaciones y saldos de inventarios del programa *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), a favor de la sociedad FAUNA SILVESTRE & CIA. LTDA, representada legalmente por el señor JHON ALEXANDER CALDERÓN MATEUS.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1162 del 21 de febrero de 2005, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción del año 2004.

Que por Auto N° 0180 del 9 de marzo de 2005, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación técnica de los correspondientes informes semestrales, practicara la visita de cupo.

Que a través del Concepto Técnico N° 0388 del 6 de mayo de 2005, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció técnicamente sobre la solicitud de cupo, señalando además que el último informe semestral correspondiente al segundo período de 2004 fue evaluado a través del Concepto Técnico N° 0390/05, en el que se reportó que el informe semestral N° 37 consigna y sustenta datos y cifras productivas y reproductivas técnica y ambientalmente aceptables.

Que la visita técnica fue realizada a las instalaciones del mencionado zocriadero el día 5 de abril de 2005, con el fin de inventariar y evaluar los individuos obtenidos que conforman la producción con la especie *Caimán crocodilus fuscus* obtenida durante el año 2004, atendida por el señor Jhon Alexander Calderón Mateus, representante legal de la sociedad y de la cual se levantó la respectiva acta.

Que en el precitado concepto técnico se consigna la evaluación del programa con la especie *Caimán crocodilus fuscus* en los siguientes términos:

"PROGRAMA ESPECIE *Caiman crocodilus fuscus*
BABILLA

Los corrales de parentales se recorrieron, apreciándose los reproductores en buenas condiciones de carnes, es decir en buenas condiciones físico corporales e igualmente en buenas condiciones sanitarias y de confinamiento que pueden garantizar un buen desempeño en el período de reproducción del año en curso 2005; observándose eventos de cortejos y copulas, pero sin presencia de nidos construidos ni en proceso de construcción, lo cual demuestra el inicio del período reproductivo, pero sin posturas efectivas.

*Se inspeccionó la incubadora artificial, encontrándose al interior de su cámara principal los huevos colectados producto de tres (3) nidos recolectados de los corrales de parentales del otro programa autorizado y manejado pero en fase experimental con la especie *Crocodylus acutus* (Caimán) al interior del zocriadero, incubándose de manera artificial a una temperatura de 31.8°C, una*

humedad relativa del 94% y una saturación de oxígeno del 20%.

Finalmente se inspeccionaron las piletas y los corrales en donde se encontraron alojados los individuos vivos que conforman los saldos de producciones obtenidas anteriores al año 2003, la producción año 2003 y la producción actual de la especie babilla obtenida durante el año 2004, realizándose el inventario y la evaluación de los especímenes que conforman esta última producción y motivo principal de la diligencia de verificación.

INVENTARIO Y EVALUACIÓN INDIVIDUOS VIVOS PRODUCCIÓN AÑO 2004

Los individuos vivos que conforman esta producción fueron encontrados alojados en 32 piletas de 36 m² de área cada una, construidas en placas prefabricadas de concreto de 1 m², pisos y cuerpos de agua en cemento y malla polisombra doble cubriendo la mitad del área, construido también en placas prefabricadas de iguales características que las de las piletas, cuerpo de agua en cemento, piso en tierra y sin malla polisombra.

El inventario realizado, verificado y confrontado contra los registros de producción ascendió a un total de 11.866 ejemplares vivos que conforman la actual producción del año 2004, resultando con tallas comprendidas entre unas mínimas de 39 cm y unas máximas de 60 cm de longitud total, encontrados en muy buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento en general.

Producción obtenida de un total de 1.909 reproductores, de los cuales 1.409 corresponden a hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y los 500 restantes a machos adultos en una relación de 2.8 hembras por cada macho, siendo esa la cantidad actual de parentales del zocriadero, autorizados a nivelar mediante la Resolución N° 0320 del 10 de mayo de 2004.

La anterior producción se presenta coherente con el manejo técnico del zocriadero, con los planes sanitarios y alimenticios implementados desde siempre y puestos en marcha dentro del plan de manejo ambiental aprobado a este zocriadero. Además, es coherente con las cinco (5) diferentes visitas de control y seguimiento programadas y efectivamente realizadas a las instalaciones del zocriadero y al programa comercial con esta especie durante el período de reproducción y año productivo 2004. Siendo los parámetros técnicos reproductivos y productivos resultantes de esta producción los siguientes:

PARAMETROS	CANTIDAD	PORCENTAJE %
Total parentales	1.909	100
Total machos	500	26,2
Total hembras	1.409	73,8
Número de nidos	606	43 fertilidad de hembras
Número de huevos	15.874	100
Huevos infértiles	3.699	23,3
Eclisiones	12.175	76,7
Mortalidad	309	2,5
Animales vivos	11.866	97,5

PRODUCCIÓN ESPECIE BABILLA AÑO 2.004

11.866 individuos vivos

Menos 5% de Repoblación faúnica 593

Menos mortalidad estimada 1

CUPO REAL MAXIMO A OTORGAR 11.272 individuos (pieles)

Cupo de aprovechamiento con fines comerciales máximo a otorgar equivalente a ocho (8) ejemplares por hembra fértil con base en las 1.409 hembras totales existentes después

de la nivelación del pie parental del zocriadero autorizada mediante la Resolución N° 0320 del 10 de mayo de 2004.

CONCEPTO TÉCNICO

Partiendo de la producción encontrada, inventariada y evaluada con base en la visita realizada dispuesta mediante el Auto N° 0180 del 9 de marzo de 2005, así como con base en las condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento encontradas en los individuos vivos que conforman esta producción, cuyas cifras técnicas concuerdan con el comportamiento reproductivo mostrado por el plantel reproductor, debido principalmente al buen manejo técnico, a los planes sanitarios y alimenticios implementados y puestos en marcha dentro del plan de manejo ambiental aprobado, verificados y confrontados durante las cinco (5) diferentes visitas de control y seguimiento realizadas a este establecimiento de zocria durante el período de reproducción y de producción año 2004, enmarcado dentro de la optimización de la gestión en materia de zocria en ciclo cerrado en pro de establecer el cupo máximo de aprovechamiento y comercialización del programa comercial con la especie *Caiman crocodilus* al zocriadero FAUNA SILVESTRE Y CIA. LTDA, cuyo soporte radica en la información acopiada en las visitas practicadas, en los criterios e indicadores aplicados y en el análisis técnico y científico realizado a los parámetros técnicos reproductivos y productivos obtenidos e inherentes a dicha producción.

Igualmente con base en el oficio N° 2100.2.14405 enviado por el doctor Leonardo Muñoz Cardona, Director de Ecosistemas del MAVDT, concordante con las decisiones tomadas relacionadas con la generación de acciones de ordenamiento de la zocria, realización de reuniones por parte de las CARS para acordar términos comunes y compartir información, dentro de la decisión comunicada a CITES de no modificar la cuota de exportación de 599.000 pieles, teniendo en cuenta que los cambios y modificaciones producto de los análisis técnicos realizados por las CARS y los usuarios, cuando sean pertinentes deberán ser tenidos en cuenta e incluidos en las resoluciones de cupos de aprovechamiento anuales que involucren a esta especie que por competencia le corresponde a las Corporaciones, y, al no existir impedimentos legales nos permitimos conceptual:

1. Asignar cupo de aprovechamiento con fines comerciales a la sociedad zocriadero FAUNA SILVESTRE & CIA. LTDA en cantidad de 11.272 especímenes de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondientes a la producción obtenida durante el año 2004, acordes con el comportamiento de los reproductores, parámetros reproductivos y de producción obtenidos, reportados, verificados y confrontados en las instalaciones de este establecimiento de zocria y concordantes con el desempeño y manejo técnico de los 1.909 parentales, de los cuales 1.409 son hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles para un equivalente de 8 ejemplares (pieles) por hembra existente".

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES, aprobada en Colombia a través de la ley 017 del 22 de enero de 1981.

Que con base en la evaluación técnica y en armonía con la disposición legal antes citada, es procedente otorgar a la sociedad FAUNA SILVESTRE & CIA. LTDA, el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización de la mencionada especie, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas las obligaciones establecidas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad FAUNA SILVESTRE & CIA. LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción del año 2004, que de conformidad con la visita de cupo efectuada el día 5 de abril de 2005 se identificaron de la siguiente forma:

PRODUCCIÓN AÑO 2004	11.866 individuos vivos
Menos 5% de Repoblación fáunica	593
Menos mortalidad estimada	1

CUPO MAXIMO REAL A OTORGAR 11.272 individuos (pieles)

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de las producción obtenida durante el año 2004 de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) la cantidad de 593 ejemplares, en edad juvenil.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario no entregará individuos vivos en edad adulta procedente del programa en fase comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a cuotas de reposición del pie parental de la producción año 2004, debido a que cumplió con el 100% de las cuotas establecidas por tal ítem.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado a la sociedad, el cual sólo podrá ser movilizado con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N°1608 de 1978.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO SEXTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento de la sociedad, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 íbidem.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0388/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (art. 70 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0456
29 de junio de 2005

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones."

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que el 23 de junio de 2005, se recibió queja por vía telefónica por parte de la comunidad de la urbanización Simón Bolívar de esta ciudad, denunciando que se percibían olores a químicos fuertes y ofensivos, manifestando además que causaron nauseas, vómitos y mareos a varios habitantes de dicha urbanización.

Que con el fin de atender la mencionada queja, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se practicó el mismo día 23 de junio de 2005, visita técnica de inspección ocular al sitio donde se construyen viviendas de los damnificados del invierno, ubicado en el lote de la antigua Federación Nacional de Algodoneros, contiguo al proyecto urbanístico Ciudadela 2000, la cual fue atendida por el señor Luis Alfonso Bellido, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización Simón Bolívar, quien manifestó que desde el día anterior vienen percibiendo estos olores, causando los efectos antes mencionados en algunos habitantes. Que lo anterior se debe a que durante el desarrollo de excavaciones que se vienen realizando para la ejecución del proyecto urbanístico Colombiatón que realiza la Fundación Compartir para los damnificados del invierno de la ciudad de Cartagena, la máquina excavadora hizo contacto con recipientes que contienen productos químicos, ocasionando su rompimiento y vaciado de estos productos.

Que de los resultados de esta visita técnica se desprende el concepto técnico N° 536 del 28 de junio de 2005, en el que se señaló lo siguiente:

"(...) En el sitio de los hechos se observó lo siguiente: 1) la construcción en el suelo de un tramo de aproximadamente cincuenta metros de una vía canal hecha con la máquina excavadora. 2) Presencia de un líquido de color amarillo en un sector de la misma vía construida. 3) Tránsito o paso de personas (niños y adultos) bastante cercano al sitio. 4) No existe ninguna medida de seguridad (vigilancia,

señalizaciones, acordonamiento). Lo cual representa alto riesgo de que se presente algún tipo de emergencia por daños en la salud de las personas o de animales que transiten muy cerca del sitio.

De igual manera se sintieron olores ofensivos característicos de productos químicos.

Durante la misma visita se tomó una (1) muestra de suelo del sitio para ser analizada por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique. Al día siguiente (junio 24 de 2005), el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique tomó dos (2) muestras de suelo y una (1) muestra líquida de color amarillo en el sitio motivo de la queja, con el objeto de realizar análisis a las mismas.

En el desarrollo de las diferentes actividades de vigilancia y control, se realizó un acompañamiento y apoyo en la parte técnica por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los resultados de los análisis de las diferentes muestras tomadas son los siguientes:

- *Presencia de plaguicidas organofosforados. Estos se usan en los procesos de protección de cultivos y con aplicación directa en el algodón.*
- *Los residuos de estos materiales generan olores molestos y requieren de la implementación de medidas de contingencia, enmarcados en criterios ambientales. (...)*

Que de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que de manera inmediata, la Fundación COMPARTIR, debe implementar un Plan de Contingencia, el cual se señalará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente. A su vez, el artículo 80 ibidem, establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, señala como función que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, la de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables.

Que en atención a lo reportado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, armonizado con las disposiciones ambientales anteriormente citadas, y en ejercicio del principio de precaución consagrado en el artículo primero, numeral sexto de la Ley 99 de 1993, será procedente requerir a la entidad que en este momento viene adelantando las actividades para el desarrollo del proyecto urbanístico Colombiatón, la Fundación COMPARTIR, para que de manera inmediata, adopte y ponga en ejecución el Plan de Contingencia necesario para evitar que se cause peligro o daño a los recursos naturales renovables del sitio de interés y/o afectación a la salud humana, de los habitantes y comunidades aledañas al área de influencia directa e indirecta donde se viene ejecutando el mencionado

proyecto. Así mismo, para garantizar que durante su desarrollo, se causen los menores impactos ambientales negativos al medio ambiente, a los recursos naturales renovables y a la salud humana.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la Fundación COMPARTIR, para que de manera inmediata, a través de su representante legal, adopte y ponga en ejecución el siguiente Plan de Contingencia, para las actividades que se vienen adelantando del proyecto urbanístico Colombiatón, localizado en el antiguo lote de la Federación Nacional de Algodoneros, contiguo al proyecto urbanístico Ciudadela 2000, así:

1.1 Acordonamiento físico de la zona. Se debe emplear cinta de seguridad, reflectiva. Se hará en un área de 400 m2 alrededor del sitio evaluado y a una altura de 1.2m con respecto al piso.

1.2 Señalización del sitio con los siguientes iconos:

- Material Tóxico
- Contaminante Marino
- Rombo de seguridad con los números: 4-0-0
- Acceso restringido

1.3 Implementar un puesto de control para evitar el acceso de personal sin equipo de protección personal al área específica.

1.4 Recolección técnica de los materiales allí presentes. El personal técnico capacitado, mínimo dos (2) personas, debe contar con los siguientes elementos y equipos:

- Traje de protección de alta resistencia química (Tyveck®)
- Mascara Full Face con filtros para vapores orgánicos y cubre filtros para material particulado.
- Guantes de Nitrilo
- Botas de Caucho de Seguridad
- Casco de Seguridad

1.5 Envasado de los residuos en recipientes de seguridad homologados por Naciones Unidas:

1.6 Para residuos líquidos: UN 1H1/X.

1.7 Para residuos sólidos: UN 1A2/X. Utilizar adicionalmente dos (2) bolsas de Polietileno en el interior del recipiente y su amarrado con elemento de seguridad.

1.8 Rotulado de los envases siguiendo directrices de Naciones Unidas.

1.9 Transporte Terrestre siguiendo las directrices normativas existentes y aplicables (Decreto 1609 de 2002).

1.10 Almacenamiento Temporal por un periodo no mayor a dos (2) meses, en un sitio aprobado para llevar a cabo dicha actividad.

1.11 Disposición Final, en una instalación que cuente con los permisos y autorizaciones respectivos otorgados por la autoridad ambiental competente y una vez finalizada dicha actividad se debe adjuntar el certificado correspondiente.

1.12 Acompañamiento de la autoridad ambiental de manera permanente en cada uno de los frentes de trabajo, con el fin de supervisar las labores adelantadas en el monitoreo y seguimiento estipuladas en este Plan de Contingencia.

1.13 Realizar en el área específica así como en zonas contiguas, análisis de laboratorio posteriores que evidencien la ausencia de riesgo para la comunidad y el entorno por la presencia de residuos de plaguicidas.

Con base en los resultados de laboratorio, así como de la efectividad de las medidas implementadas, la autoridad ambiental tomará las acciones respectivas que le competen.

PARAGRAFO: La medida preventiva es de inmediata ejecución, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y no se requieren formalismos especiales para su imposición (arts. 186 y 187 Decreto 1594 de 1984).

ARTICULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 536 del 28 de junio de 2005, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la apertura de investigación administrativa conforme al proceso sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique. (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

AGUSTIN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

AUTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0501
1 de junio de 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación radicada en esta Corporación bajo el número 2937 de abril 29 del citado año, informa que mediante auto de fecha marzo 23 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por la señora VIVIANA GABRIELA GOMEZ DE LA ROSA sobre el predio denominado LOS LAURALES, ubicado en el Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 0.7476 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintiocho de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud, en la fecha que nuevamente fijé ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades

delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado LOS LAURALES , ubicado en el Municipio de ARJONA, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha que fije el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0502
1 de junio de 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación radicada en esta Corporación bajo el número 2938 de abril 29 del 2005, informa que mediante auto de fecha marzo 23 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por la señora VIVIANA GABRIELA GOMEZ DE LA ROSA sobre el predio denominado LOS LAURALES, ubicado en el Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 11.8294 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintiocho de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud, en la fecha que nuevamente fijé ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado LOS LAURALES , ubicado en el Municipio de ARJONA, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha que fije el

INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 503
1 de junio de 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación radicada en esta Corporación bajo el número 2936 de abril 29 del 2005, informa que mediante auto de fecha marzo 23 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por la señora VIVIANA GABRIELA GOMEZ DE LA ROSA sobre el predio denominado LOS LAURALES, ubicado en el Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 1.4910 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintiocho de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud, en la fecha que nuevamente fijé ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado LOS LAURALES, ubicado en el Municipio de ARJONA, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha que fije el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0513
1 de junio de 2005

Que mediante escrito de fecha mayo 26 de 2005 y número de radicación 3640 del presente anuario, la doctora BELKIS ROCIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, Personera Municipal de San Juan Nepomuceno, colocó en conocimiento de CARDIQUE de la problemática ambiental generada en el barrio el Silencio del mencionado municipio debido al vertimiento de aguas negras provenientes de una poza séptica desocupada al caño ubicado cerca de las viviendas del sector por parte de la señora CARMEN MENDOZA, por lo que se hace necesario la intervención de la Corporación para que tome los correctivos del caso.

Que ante los hechos manifestados por la doctora BELKIS ROCIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, Personera Municipal de San Juan Nepomuceno, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos, verifiquen las condiciones en que se desarrollan los hechos y determinen si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitase la queja presentada por la doctora BELKIS ROCIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, Personera Municipal de San Juan Nepomuceno, a fin de constatar los hechos objeto de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección ocular al área de interés, con el fin de establecer los hechos que motivan la queja determinar las circunstancias en que se están dando los mencionados hechos y comprobar si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Emitido Concepto Técnico, esta Secretaría decidirá si es del caso abrir la correspondiente investigación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0524
1 de junio de 2005

Que mediante escrito de fecha mayo 27 de 2005 y número de radicación 3698 del presente anuario, el señor FRANK. A. LONDOÑO O., en representación de la sociedad Compra Metal Ltda. " C. M. LTDA", solicitó a esta Corporación visita de inspección para tramitar la licencia del medio ambiente.

Que de las anteriores consideraciones se remitirá la solicitud presentada por el señor FRANK. A. LONDOÑO

O., a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés, determine si la actividad a realizar requiere de Licencia Ambiental o si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que el solicitante debe seguir, para que con ella se cause el menor impacto ambiental posible al medio ambiente.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FRANK. A. LONDOÑO O, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita de inspección al área de interés, se sirva evaluar la solicitud presentada y emita el correspondiente Concepto Técnico en que se establezca la viabilidad técnica de ésta obra, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que la solicitante debe seguir, para que con ella se cause el menor impacto ambiental posible.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No. 0525
1 de junio de 2005

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 3000 de fecha mayo 3 de 2005, el señor RAYMUNDO NERY GENES, en su condición de representante legal de la sociedad NERY MEJIA Y CIA S. EN C. solicita concesión de agua, para el consumo de bobinos y uso doméstico en el predio Plaza Grande, ubicado en el municipio de TURBANA, departamento de Bolívar.

Que este predio, el cual es de propiedad de la sociedad peticionaria, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria que anexa a la solicitud, capta el agua de un pozo de 95 metros de profundidad a través de una bomba eléctrica sumergible y se lleva a los sitios de consumo por tuberías de P. V. C (bebederos y casa de habitación).

Que su escrito de petición, contiene la información exigida en los artículos 54 y 59 del decreto 1541 de 1978 como son:

- 1- Certificado de Existencia y representación
- 2- Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria
- 3- Nombre de la fuente de captación o derivación.
- 4- Información sobre el uso que se le dará al recurso.
- 5- Cantidad de agua que se va utilizar en litros por segundo
- 6- Informe si se requiere establecimiento de servidumbres
- 7- Término por el cual solicita la concesión.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 de junio 23 de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad NERY MEJIA Y CIA S. EN C, señor RAYMUNDO NERY GENES de concesión del recurso agua para el consumo de bobinos y uso doméstico en el predio Plaza Grande, de propiedad de la sociedad peticionaria, ubicado en el municipio de TURBANA, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, en fecha y hora previamente señalada, practicará visita técnica al lugar donde se encuentra localizada la fuente de agua, un pozo profundo, en el predio Plaza Grande, municipio de TURBANA, Departamento de Bolívar, visita que debe contar con la asistencia del representante legal o a su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía Municipal de TURBANA, Departamento de Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la practica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno(artículo 49 C. C. A.)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 526
1 de junio de 2005

Que mediante escrito radicado en esta corporación bajo el número 2399 de fecha abril 12 del 2005, el señor MANUEL GONZÁLEZ CAMPO, en su calidad de inspector del corregimiento de Pasacaballos, informa sobre un depósito a cielo abierto de desechos de material reciclable, ubicado en la calle del Buen Aire, del mentado corregimiento.

Que el responsable del depósito del material reciclable es el señor ANTONIO GÓMEZ SANMARTIN, actividad que fue suspendida de manera preventiva e informado al señor Alcalde de la localidad para lo de su competencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 31, numeral 17 corresponde a esta Corporación imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas ambientales vigentes.

Que en consecuencia con lo anterior, CARDIQUE aprehenderá el conocimiento de la queja presentada por el señor inspector del corregimiento de Pasacaballos; ordenando una visita por parte de los técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental al sitio de interés para

que constate los hechos manifestados y se establezca lo siguiente:

- 1- Las actividades que se vienen realizando en la calle del Buen Aire, en el corregimiento de Pasacaballos.
- 2- Las personas naturales o jurídicas que vienen ejecutando las actividades denunciadas.
- 3- Los elementos o materiales usados para llevar a acabo las actividades denunciadas.
- 4- Los impactos ambientales que se hayan causado o se estén causando como consecuencias de dichas actividades.
- 5- Las medidas de mitigación, corrección y atenuación a implementar
- 6- Aquellos aspectos técnicos que se crean necesarios para poder establecer si los hechos denunciados son constitutivos de infracción en materia ambiental.

Por lo anterior, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la denuncia presentada por el señor MANUEL GONZÁLES CAMPO, inspector del corregimiento de Pasacaballos, relacionada con el manejo de desechos de material reciclaje a cielo abierto en la calle del Buen Aire del citado municipio, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente denuncia, para que realice una visita de inspección técnica al lugar de interés y constate los hechos anotados y se pronuncie sobre la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor inspector del corregimiento de Pasacaballos, MANUEL GONZÁLES CAMPO, sobre la admisión de su denuncia y ala Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0528
1 de junio de 2005

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3599 del 25 de mayo de 2005, el señor ADRIAN DAVID CORTEZ DIAZ, representante legal de LAVADO INDUSTRIAL DEL CARIBE LTDA - LAVINCAR LTDA, remitió el Documento de Manejo Ambiental para la operación de la planta de lavado industrial, que busca prestar los servicios ambientales a aquellas empresas que transportan productos químicos líquidos, utilizados por carrotanques, isotanques y tambores entre otras formas de transporte, como respuesta a la problemática que presentan dichas empresas en la ciudad, al no saber que hacer con el manejo de los desechos que sus equipos generan.

Que la planta de lavado industrial funcionará en un lote con una extensión de una hectárea, localizado sobre la variante Mamonal-Gambote.

Que en consecuencia, se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, el Documento de Manejo Ambiental presentado para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, indicando si para el desarrollo de las actividades de esa empresa, se requiere tramitar y obtener licencia ambiental, de conformidad con la reglamentación vigente (Decreto 1220 de 2005). En caso negativo, se establezcan los permisos ambientales a que haya lugar.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ADRIAN DAVID CORTEZ DIAZ, representante legal de LAVADO INDUSTRIAL DEL CARIBE LTDA – LAVINCAR LTDA, para la operación de la planta de lavado industrial que se localizará sobre la variante Mamonal – Gambote.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Documento de Manejo Ambiental presentado por LAVINCAR LTDA, para que se pronuncie técnicamente sobre la solicitud, indicando si para el desarrollo de las actividades de esa empresa, se requiere tramitar y obtener licencia ambiental, de conformidad con la reglamentación vigente (Decreto 1220 de 2005). En caso negativo, se establezcan los permisos ambientales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 Ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 535
13 de junio de 2005

Que mediante documento recibido por esta corporación el día 07 de junio de 2005 y radicado bajo el número 3915 del mismo año, la señora KELLY MARIA NARVAEZ con la C.C 33.283.656 expedida en Cartagena, informó que es propietaria de un lavadero de tractomulas y todo equipo automotor, ubicado en el sector Mamonal Transversal 56 # 04 – 87, frente de Puertos de Mamonal, y que está adecuando el predio a sus exigencias como son las trampas del drenaje de aguas negras, una sisterna para las aguas negras, un depósito para el recogimiento y almacenamiento de desechos que traigan los equipos a los que se le valla a afectar su respectiva limpieza .

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, los lavaderos de vehículos no requiere de Licencia Ambiental, sin embargo a fin de dar tramite a la información presentada por la señora KELLY MARIA NARVAEZ, se remitirá el documento enviado a la Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de que establezca la viabilidad técnica del lavadero de vehículos, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que se debe seguir, para que con él se cause el menor impacto ambiental posible.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la información presentada por la señora KELLY MARIA NARVAEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés emita el correspondiente Concepto Técnico, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que se debe seguir, para que con él se cause el menor impacto ambiental posible.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0537
13 de junio de 2005

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3916 del 7 de junio de 2005, la señora KELLY MARIA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33'283.656 de Cartagena, presentó denuncia por la presunta tala indiscriminada de mangles en el km 7 en PUERTO DE MAMONAL S.A., manifestando que se van a talar 17 hectáreas más de mangle.

Que en vista de los hechos denunciados, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99/93 y de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 de junio 23 de 1995,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO : Avóquese el conocimiento de la denuncia presentada por la señora KELLY MARIA NARVÁEZ, con relación a los hechos anteriormente señalados.

ARTICULO SEGUNDO : Ordenase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie sobre la denuncia presentada en los siguientes aspectos:

- a. Verificar los hechos denunciados y describirlos en forma detallada, involucrando las variables de espacio, tiempo, modo y todos aquellos elementos perceptivos que se encuentren dentro del sitio o en su zona de influencia.
- b. Calificar si es del caso, los impactos causados y establecer que consecuencias pueden generarse con la prosecución de estos hechos.
- c. Determinar si es del caso, las medidas de prevención, mitigación, control, corrección o compensación que se requieren implementar para evitar que se siga causando los eventuales impactos ambientales negativos en el sitio y su zona de influencia.

ARTICULO TERCERO : Comuníquese el presente Auto a la señora KELLY MARIA NARVÁEZ y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0538
13 de junio de 2005

Que mediante escrito de fecha junio 09 de 2005 y número de radicación 4010 del presente anuario, el señor NELSON PALACIOS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.119.310 de Cartagena, colocó en conocimiento de CARDIQUE de la problemática ambiental generada por los productos químicos de la fibra de vidrio, cuya actividad se desarrolla sin ninguna medida de seguridad industrial por parte del señor PEDRO NEL OSPINO, por lo que se hace necesario la intervención de la Corporación para que tome los correctivos del caso.

Que ante los hechos manifestados por el señor NELSON PALACIOS VARGAS, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos, verifiquen las condiciones en que se desarrollan los hechos y determinen si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitase la queja presentada por el señor NELSON PALACIOS VARGAS, a fin de constatar los hechos objeto de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección ocular al área de interés, con el fin de establecer los hechos que motivan la queja determinar las circunstancias en que se están dando los mencionados hechos y comprobar si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Emitido Concepto Técnico, esta Secretaría decidirá si es del caso abrir la correspondiente investigación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0539
13 de junio de 2005

Que mediante escrito de fecha junio 09 de 2005 y número de radicación 4011 del presente anuario, el doctor GUILLERMO LEON GONZALEZ GUARDO, Alcalde Municipal de San Jacinto – Bolívar, solicitó a esta Corporación "Certificación de Aprobación para el Manejo de Pozas Sépticas" como sistema alternativo para el manejo de la disposición de aguas servidas del proyecto denominado Urbanización Villa Jesús, que se encuentra

radicado en FINDETER, con código N° F13 – 0000048; proyecto este que consta de 77 unidades de viviendas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de abril 21 de 2005, el proyecto mencionado no requiere de Licencia Ambiental, sin embargo a fin de dar trámite a la solicitud del doctor GUILLERMO LEON GONZALEZ GUARDO, Alcalde Municipal de San Jacinto – Bolívar, se remitirá el escrito presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental, quien previa visita de inspección al área de interés deberá establecer la viabilidad técnica de ésta obra, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que el solicitante debe seguir, para que con ella se cause el menor impacto ambiental posible.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el doctor GUILLERMO LEON GONZALEZ GUARDO, Alcalde Municipal de San Jacinto – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita de inspección al área de interés, se sirva evaluar la solicitud presentada y emita el correspondiente Concepto Técnico en que se establezca la viabilidad técnica de ésta obra, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que la solicitante debe seguir, para que con ella se cause el menor impacto ambiental posible.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 541
13 de junio de 2005

Que mediante escrito de fecha junio 03 de 2005 y número de radicación 3860 del presente anuario, la doctora BELKIS ROCIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, Personera Municipal de San Juan Nepomuceno, allegó a esta Corporación el informe presentado por el Técnico de Saneamiento Ambiental del municipio, referente a la problemática ambiental generada por la ubicación de una porqueriza en malas condiciones higiénicas localizada en el patio de la casa de los señores PEDRO BUELVAS y JUANA ROMERO, por lo que se hace necesario la intervención de la Corporación para que tome los correctivos del caso.

Que ante los hechos manifestados por la doctora BELKIS ROCIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, Personera Municipal de San Juan Nepomuceno, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos, verifiquen las condiciones en que se desarrollan los hechos y determinen si efectivamente se están

causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la queja instaurada por la doctora BELKIS ROCIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, Personera Municipal de San Juan Nepomuceno, a fin de constatar los hechos objeto de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección ocular al área de interés, con el fin de establecer los hechos que motivan la queja determinar las circunstancias en que se están dando los mencionados hechos y comprobar si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Emitido Concepto Técnico, esta Secretaría decidirá si es del caso abrir la correspondiente investigación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 543
17 de junio de 2005

Que mediante escrito de fecha junio 17 de 2005 y número de radicación 4199 del presente anuario, el doctor RICARDO LARA TORRES, Secretario de Gobierno Municipal de Turbaco – Bolívar, solicitó a esta Corporación aval ambiental para la construcción de un muro de contención de 10 metros de ancho con longitud de 1 metro de altura en el barrio El Paraíso, mas exactamente en el arroyo denominado “Cucumán”, a fin de que las aguas que fluyen del mencionado arroyo no penetren en el talud de tierra que se encuentra a una distancia de 3 metros del arroyo, para evitar posibles deslizamientos del talud de tierra.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de abril 21 de 2005, el proyecto mencionado no requiere de Licencia Ambiental, sin embargo a fin de dar trámite a la solicitud del señor RICARDO LARA TORRES, Secretario de Gobierno Municipal de Turbaco – Bolívar, se remitirá el escrito presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental, quien previa visita de inspección al área de interés deberá establecer la viabilidad técnica de ésta obra, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que el solicitante debe seguir, para que con ella se cause el menor impacto ambiental posible.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RICARDO LARA TORRES, Secretario de Gobierno Municipal de Turbaco – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita de inspección al área de interés, se sirva evaluar la solicitud presentada y emita el correspondiente Concepto Técnico en que se establezca la viabilidad técnica de ésta obra, especificando si para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, diferente a la Licencia y estableciendo los lineamientos que la solicitante debe seguir, para que con ella se cause el menor impacto ambiental posible.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 548
21 de junio de 2005

Que mediante escrito de fecha junio 16 de 2005 y número de radicación 4141 del presente anuario, el señor ADELFO DORIA VARGAS, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización La Princesa, colocó en conocimiento de CARDIQUE de la problemática ambiental generada con la reconstrucción de la Bomba Texaco ubicada en la carretera Troncal de Occidente, debido a que los desagües y conexiones las están realizando hasta sus alcantarillados y se teme que en la época invernal que se avecina se obstruyan las cañerías, por lo que se hace necesario la intervención de la Corporación para que tome los correctivos del caso.

Que ante los hechos manifestados por el señor ADELFO DORIA VARGAS, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización La Princesa, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos, verifiquen las condiciones en que se desarrollan los hechos y determinen si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitase la queja presentada por el señor ADELFO DORIA VARGAS, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la urbanización La Princesa, a fin de constatar los hechos objeto de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección ocular al área de interés, con el fin de establecer los hechos que motivan la queja determinar las circunstancias en que se están dando los mencionados hechos y comprobar si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Emitido Concepto Técnico, esta Secretaría decidirá si es del caso abrir la correspondiente investigación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 550
21 de junio de 2005

Que mediante escrito de fecha junio 10 de 2005 y número de radicación 4052 del presente anuario, el doctor JULIO C. BUSTAMANTE CASTILLO, Curador Urbano N° 2, colocó en conocimiento de CARDIQUE de la problemática ambiental generada por los altos niveles de ruido producidos por el establecimiento denominado SOL CARIBEÑO, ubicado en el sector de La Boquilla Carrera 9 N° 35 – 37, por lo que se hace necesario la intervención de la Corporación para que tome los correctivos del caso.

Que ante los hechos manifestados por el doctor JULIO C. BUSTAMANTE CASTILLO, Curador Urbano N° 2, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos, verifiquen las condiciones en que se desarrollan los hechos y determinen si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitase la queja presentada por el doctor JULIO C. BUSTAMANTE CASTILLO, Curador Urbano N° 2, a fin de constatar los hechos objeto de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección ocular al área de interés, con el fin de establecer los hechos que motivan la queja determinar las circunstancias en que se están dando los mencionados hechos y comprobar si efectivamente se están causando impactos ambientales que violen la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Emitido Concepto Técnico, esta Secretaría decidirá si es del caso abrir la correspondiente investigación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No. 551
30 de junio de 2005

Que mediante escrito de fecha 29 de junio de 2005, radicado en esta corporación con el número 4514 de la citada fecha, el doctor EFRAIN AMIN BAJAIRE, representante legal de la empresa CICON S.A, en su condición de contratista de la empresa EDURBE S.A para la ejecución de las obras de dragado del caño de Bazurto en el tramo K0+00 (Puente las Palmas) al K0+270, solicita

autorización para el aprovechamiento de cuarenta árboles aislados enfermos y achaparrados que se encuentran localizados en el hombro izquierdo (Lote antiguas Empresas Públicas) de dicho canal.

Que las obras objeto de la solicitud, están comprendidas en el denominado proyecto "Quinta Avenida de Manga y Obras Complementarias" presentadas a esta corporación por la empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A, a las cuales se les otorgó viabilidad ambiental, mediante resolución número 0948 de fecha noviembre 26 de 2004 y modificada por resolución número 0220 de fecha, marzo 15 de 2005.

Que al ser procedente la solicitud presentada por el contratista de la empresa EDURBE S. A, conforme lo previsto en el artículo 58 del decreto 1791 de octubre 4 de 1996 se le imprimirá el trámite previsto en la citada normativa ambiental.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, presentada por el doctor EFRAIN AMIN BAJAIRE, en su condición de contratista de la empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A para la ejecución de las obras de dragado del caño de Bazurto en el tramo K0+00 (Puente las Palmas) al K0+270, dentro del proyecto "Quinta Avenida de Manga y Obras Complementarias", radicada en esta corporación con el número 4514 de fecha 29 de junio de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo la ejecución de las obras, emitan el respectivo concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General
